



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Jueves 25 de Agosto de 2022

NÚM. 6

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHARAPAN, MICHOACÁN

BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO

ACTA DE S.O. 13/2022 DE CABILDO

SESIÓN ORDINARIA

En las instalaciones de la «Sala de Cabildo» ubicada en el interior de la Presidencia Municipal, Av. Nacional S/N, colonia Centro, C.P. 60240, Barrio de San Miguel del Municipio de Charapan, Michoacán; siendo las 09 horas con 15 (quince) minutos, del día 31 (treinta y uno) del mes de marzo 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en los artículos 123, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción I y II, 36, 37, 38, 39, 64 fracción IV y XIII, del Título Tercero; Capítulo XII, Art. 64 fracción IV, Capítulo II Art. 67 fracción I, Capítulo XIII del Art. 70, Capítulo IV, y Art. 67 fracción II y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y contando con la presencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional 2021-2024 del Municipio de Charapan, Michoacán, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de Cabildo previo citatorio, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- **Presentación, análisis y en su caso aprobación de Bando de Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Charapan, Michoacán; para su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.**
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...

Punto Número Tres (3).- Con la finalidad de dar cumplimiento al orden del día, el Ing. Carlos Morales Bonaparte, Presidente Municipal de Charapan; hace uso de la palabra para presentar y dar lectura a la propuesta del Bando del Buen Gobierno del Municipio de Charapan, Administración 2021-2024.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Una vez presentada la propuesta esta es analizada durante varios minutos por los presentes hace uso de la palabra la regidora Aleyda Talavera Zamora, comenta que en lo sucesivo se haga más amplia la explicación del Bando del Buen Gobierno, posteriormente el Lic. Salvador, pide que en el Bando del Buen Gobierno quede asentado la presencia de traductor en el área de Sindicatura; finalmente el punto se somete a votación por los integrantes del H. Cabildo siendo **aprobado por unanimidad**; el Bando del Buen Gobierno del Municipio de Charapan, Administración 2021-2024, para su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Punto Número Ocho (8).- Finalmente por lo que no habiendo otro asunto que tratar, Ing. Carlos Morales Bonaparte, Presidente Municipal; agradece por el tiempo dispuesto y siendo las 10 horas, con 30 minutos de la fecha inicialmente mencionada, se clausuran los trabajos de la S.O. 13/2022 firmando para su constancia los miembros de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Charapan, Michoacán de Ocampo.

Ing. Carlos Morales Bonaparte, Presidente Municipal; Lic. Esperanza Zaragoza Cacho, Síndico Municipal; Lic. Agustín Murguía Covarrubias, Desarrollo Urbano y Obras Públicas; L.C. M.I Aleyda Talavera Zamora, Educación, Cultura, Turismo, Tecnología, Ciencia e Innovación; C. Luis Reyes Santos, Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural; C. Juana Sierra Galván, Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte; Lic. Salvador Santos Elías, Asuntos Indígenas; C. María Soledad Álvarez Oseguera, Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo; Ing. J. Jesús Jerónimo Santiago, Asuntos Migratorios.

Se levanta para constancia la presente acta, firmando de conformidad los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Doy fe. C. David Melgarejo Bonaparte, Secretario General del H. Ayuntamiento 2021-2024. (Firmados).

BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Desde el 13 de diciembre de 1855, aparece por primera vez Charapan como tenencia del municipio de Paracho. Y el 20 de noviembre de 1861, se le otorga el mismo distrito de Paracho, aunque para ese entonces solo llevaba el nombre de Charapa. Y es en el año 1862 que, con la división en el Estado por departamentos, Charapan no es considerado como municipalidad. Y es hasta el año de 1901 que con la expedición de un decreto por parte del H. Congreso del Estado en relación al territorio y la administración del Estado, donde se considera nuevamente a Charapan como municipio.

En este Municipio por mandato de este Bando, se prohíbe la discriminación por origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición económica, cultural, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, color de la piel en la persona u otras que sea motivo de atentar contra la dignidad no solo de la mujer y el hombre, sino de todo ser vivo, y a quien lo haga se le castigue con todo el rigor del Estado de Derecho.

Bajo los connotados que ordena este Bando y bajo su ordenanza, las autoridades municipales deben emitir todas las disposiciones normativas del Ayuntamiento y el Presidente Municipal, observar se publiquen en el ámbito de su facultad y competencia, tanto el Ayuntamiento y el Presidente, a quienes no las atiendan.

Artículo 2º.- El Presente Bando, reconoce todos los derechos humanos de que goza toda persona que habita o transita en el municipio de Charapan; conforme a las constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales, el Pacto de San José de Costa Rica; y las leyes que de ambas constituciones emanan y la normativa municipal, por tanto, es de orden público; establece la delimitación geopolítica de su territorio; instituye su organización administrativa en el mandato del artículo 115 del Pacto Federal y ordena que en toda controversia los asuntos se interpreten de conformidad con el derecho antes referido según recaiga el caso.

En ese orden de ideas el Ayuntamiento y sus dependencias contarán con el servicio de intérprete, con la finalidad de dar igualdad a la totalidad de sus gobernados.

Artículo 3º.- Para efectos del presente Bando de Gobierno Municipal se entiende por:

- I. **ESTADO.**- El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. **MUNICIPIO.**- El Municipio de Charapan, Michoacán.
- III. **AYUNTAMIENTO.**- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Charapan, Michoacán.
- IV. **LEY ORGÁNICA.**- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- V. **BANDO.**- El presente Bando de Gobierno Municipal de Charapan, Michoacán.

Artículo 4º.- El Bando, reglamentos, planes, programas, declaratorias, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para autoridades, servidores públicos, vecinos, habitantes transeúntes del Municipio, y su aplicación corresponde a las autoridades municipales, quienes en el ámbito de su competencia deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

Artículo 5º.- El Gobierno Municipal tiene la obligación de garantizar a sus gobernados el orden público, la tranquilidad, seguridad y salud pública, la integridad física y moral de la personas, mediante la implementación de planes y programas creados en el marco de la legalidad, para lograr el desarrollo económico, cultural y político del Municipio y asegurar la justicia, paz, orden y libertad de los gobernados.

Artículo 6º.- El Municipio de Charapan forma parte del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

patrimonio propio y autonomía para su Gobierno.

Artículo 7º.- El Municipio se constituye por un conjunto de personas asentadas en el territorio de terminado por la Ley Orgánica de División Territorial del Estado de Michoacán, gobernado por un Ayuntamiento constituido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 8º.- Es fin esencial del Ayuntamiento de lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo que las acciones de las autoridades municipales, deberán dirigirse a la obtención de los siguientes propósitos:

- I. Preservar la dignidad de las personas y en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Salvaguardar y garantizar la soberanía municipal y el estado de derecho;
- III. Crear las condiciones necesarias para el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales que promuevan en la población una conciencia solidaria y altruista y un sentido de identidad que permita al ser humano desarrollarse libremente;
- IV. Mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, en bien de la armonía social, los intereses de la colectividad y la protección de las personas y de los bienes que conforman su patrimonio;
- V. Atender las necesidades de los vecinos y habitantes para proporcionarles una mejor calidad de vida mediante la creación, organización y funcionamiento de obras y la prestación de servicios públicos;
- VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VII. Promover y garantizar los canales de comunicación de la ciudadanía con el Ayuntamiento, mediante los cuales los vecinos puedan proponer acciones al Gobierno Municipal;
- VIII. Promover la eficiencia en el desempeño de la función pública, a través de la transparencia, honradez, humanismo y espíritu del servicio, que propicie una relación positiva y productiva con los ciudadanos;
- IX. Preservar y fomentar los valores cívicos, las tradiciones y la cultura entre la población, para acrecentar nuestra identidad municipal y fortalecer la solidaridad nacional;
- X. Preservar, incrementar, promocionar y rescatar el patrimonio cultural y las áreas de belleza natural, histórica y arqueológica, para garantizar la supervivencia de la colectividad;
- XI. Lograr el adecuado y ordenado uso del suelo en el territorio del Municipio;
- XII. Crear y fomentar una conciencia individual y social, para preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII. Promover una educación integral entre la población del Municipio;
- XIV. Promover el desarrollo cultural, social y deportivo de la población del Municipio, para garantizar la moralidad, salud e integración familiar y la adecuada utilización del tiempo libre;
- XV. Promover y proteger las costumbres, tradiciones y cultura de los grupos étnicos del Municipio;
- XVI. Promover y gestionar el desarrollo de las actividades económicas, agropecuarias, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica Municipal o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales; y,
- XVII. Colaborar con las autoridades federales y estatales en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO DEL NOMBRE Y ESCUDO OFICIAL DEL MUNICIPIO

Artículo 9º.- El Municipio y su cabecera se denomina Charapan, cuyo nombre es de origen purépecha y significa «Lugar de tierra colorada»; fue creado como Municipio mediante el Decreto número 22 del 7 de diciembre de 1877.

Artículo 10.- El gentilicio charapense se utilizará para denominar a los vecinos del Municipio.

Artículo 11.- El Escudo Oficial del Municipio fue aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Charapan, el cual se integra con los siguientes elementos:

La parte del diseño que contiene un gabán de lana pura, representa las artes ancestrales de la cabecera municipal.

En la parte superior del escudo se presenta un glifo o signo que da nombre al Municipio y a sus varias interpretaciones (algo que va tronando, lugar de tierra rojiza, cosa que tiene alguna hinchazón). Sobre el fondo negro se expande los dioses titulares del pueblo purépecha: El Sol (Tata Juriata) y la Luna (Nana Cutzi), representando los personajes principales de la danza de los viejitos

de Charapan, guiando el punto de atención al centro del escudo, donde está presente la máscara del korkovi (pájaro madrugador), personaje afrado sobre el signo del gran fuego, dios primogénito, creador del universo, mismo que señala en su centro de cinco rumbos del cosmos, de forma similar a como se representa en la bandera purépecha, donde el gran Petámuti invoca al oriente a la diosa Xaratanga; al norte para llamar al dios solar Tzacapu (Querenda-Angápiti); al sur para exhortar a los dioses de la Tierra Caliente; finalmente se dirigía hacia el cielo para encarnar al espíritu de Curucaveri, el abuelo fuego y dios más antiguo de Mesoamérica.

La división de escudo en cuatro campos se deduce a partir de las cuatro estrellas (Tamu jóskuecha), que hacen cita a la pirekua más antigua que se conoce, al mismo tiempo que es emblema de las cuatro comunidades representativas del municipio: Charapan, San Felipe de los Herreros, Cocucho y Ocumicho.

El escudo de armas acuartelado en cruz, proyecta en el primer cuartel, sobre campo morado y tonos púrpuras, una señal de transmutación y cambio, haciendo patente el color asignado a la región de la Ciénega de Zacapu, lugar donde se ubican los primeros asentamientos purhépechas. Asimismo, la gran olla de barro tomada del lienzo de Jucutacato hace remembranza y honor a la comunidad de Cocucho, con ella se representa la gruta o cueva de dónde provenía el pueblo purépecha o «lugar del origen de todas las gentes» (huriata inchácuaro), «lugar donde se mete el sol». Los personajes que salen de la cueva representan a los primeros grupos de purhépechas asentados en Tzacapu; la mujer documenta la tradición oral de María Lápiz, (leyenda que narra el descubrimiento del ojo de agua), el ave mensajera que guio a nuestros antepasados hacia el recipiente con el preciado líquido y el perro guiador, que conduce a los muertos por el inframundo, cuerda si fin que augura a la madre tierra como una dualidad: deidad de la vida y la muerta.

El segundo cuartel, sobre el color azul celeste, que significa espiritualidad y elevación del alma, también representa a la región lacustre de Pátzcuaro y Zirahuén. Se identifica la imagen de la Parroquia de San Antonio de Padua, con su majestuosidad propia del estilo romántico-neoclásico de los siglos XVIII-XIX, señalando, frente a la sobria arquitectura, la silueta de Fray Juan de San Miguel (fundador de pueblos), quien fundara Charapan en 1532.

El tercer cuartel, sobre color amarillo oro, gloria y riqueza natural, hace semejanza al significado de la bandera purépecha, rememorando a la cañada de los once pueblos. Se hace también honor a la comunidad de San Felipe de los Herreros, con las herramientas propias del oficio, que simbolizan el trabajo humano como fuente y motor de todo progreso y desarrollo social.

El cuarto cuartel sobre color verde esmeralda, legado de esperanza y vida, representa a la región de la sierra purépecha. Destaca una figura creativa del pueblo de Ocumicho, el cual enuncia el acto de sembrar la tierra, como origen de la palabra cultura, cultivar e imaginar, figuras que han dado fama en México y el mundo a esta comunidad de artistas.

Finalmente se citan las fechas de 1877 y 1995, que aluden el año en que fue creado el Municipio y el año en que fue aprobado el Cabildo del H. Ayuntamiento el escudo de armas, respectivamente.

Artículo 12.- El nombre y escudo del Municipio son de carácter oficial y serán usados exclusivamente por el H. Ayuntamiento y por sus funcionarios públicos municipales, debiendo utilizarse de manera ostensible en oficinas, documentos y eventos oficiales y en otros bienes patrimoniales del propio Ayuntamiento. La utilización por parte de personas físicas o morales diversas, requerirán de la aprobación expresa del H. Ayuntamiento.

Quienes contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- El nombre y escudo del Municipio solamente podrá ser cambiado por acuerdo del H. Ayuntamiento de Charapan, con la aprobación del Congreso del Estado de Michoacán.

Artículo 14.- En el Municipio de Charapan, son símbolos obligatorios de la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Himno y Escudo del Estado de Michoacán. El uso de estos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales y locales.

CAPÍTULO CUARTO DEL TERRITORIO

Artículo 15.- El Municipio tiene una extensión territorial de 233.16 km²; limita al norte con Tangancicuaro y Chilchota, al este con Paracho, al sur con Uruapan y Los Reyes y al oeste con Los Reyes, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de División Territorial del Estado de Michoacán. Su distancia a la capital del Estado es de 208kms.

Artículo 16.- El Municipio tiene su cabecera y sede del Ayuntamiento, en la población de Charapan y únicamente podrá cambiarse su residencia previo acuerdo unánime del Ayuntamiento y aprobación del Congreso del Estado de Michoacán.

Artículo 17.- Para la integración del Gobierno y la Administración Pública, así como para establecer el ámbito material de competencia del Municipio de, éste se dividirá en:

- I. Cabecera Municipal.- La cual tiene residencia en la población de Charapan y está dividida en los siguientes barrios:
 - a) San Andrés;
 - b) Santo Santiago;
 - c) San Miguel;
 - d) San Bartolomé;
 - e) San Lorenzo; y,

f) San Esteban.

Los nombre de los barrios fueron asignados por Fray Juan de San Miguel, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá cambiarse o modificarse su denominación; y,

II. Jefaturas de Tenencia, mismas que son:

- a) San Felipe de los Herreros;
- b) San Bartolomé Cocucho; y,
- c) San Pedro Ocumicho.

Artículo 18.- La nomenclatura de la ciudad se registrá de acuerdo a lo establecido en el Reglamento correspondiente.

Artículo 19.- El crecimiento urbano de la cabecera municipal se sujetará a lo que establezca en lo particular el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad y en lo general el Plan Municipal de Desarrollo, aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 20.- El Ayuntamiento, previa consulta con los habitantes del centro de población o comunidad de que se trate, podrá otorgar la categoría política que les corresponda, modificando las circunscripciones territoriales de las Jefaturas de Tenencia. Encargaturas del Orden y Colonias. Así mismo podrá modificar con base en el número de vecinos, habitantes y servicios públicos existentes, la categoría política de los centros de población, cuando las circunstancias lo ameriten, Jefes de Manzana.

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 21.- El patrimonio municipal se integra por:

- I. Bienes muebles e inmuebles, del dominio público, de uso común y privado;
- II. La Hacienda Municipal está integrada por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, fondos de aportaciones federales y transferencias federales por convenio que se establezcan en las leyes y convenios, respectivos; y,
- III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 22.- Son bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común;
- II. Los inmuebles destinados a servicio público y los equiparados a éstos conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán;
- III. Los inmuebles y muebles adscritos al patrimonio cultural,

los monumentos históricos arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles de propiedad municipal que le pertenezcan;

- IV. Las áreas verdes municipales;
- V. Cualquier otro inmueble propiedad del Municipio, declarado por algún ordenamiento jurídico como inalienable e imprescriptible y los que adquiera el Municipio por causa de utilidad pública;
- VI. Las reservas territoriales municipales que deban ser constituidas conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y la que les sean otorgadas por el fondo legal;
- VII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados en este artículo;
- VIII. Los muebles propiedad del municipio que por su naturaleza normal u ordinaria o sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte o de los museos, etc.;
- IX. Los muebles propiedad del Municipio de uso común o que estén destinados a un servicio público, siempre que no sean consumibles por el uso;
- X. Los caminos, carreteras, calzadas y puentes que no sean propiedad del Estado o de la Federación;
- XI. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el Ayuntamiento para irrigación, usos domésticos, navegación u otros usos de utilidad pública existentes dentro del territorio municipal;
- XII. Las plazas, banquetas, calles, avenidas, portales, paseos, jardines y parques públicos municipales existentes dentro del territorio municipal;
- XIII. Los monumentos artísticos, conmemorativos y las construcciones que por cuenta del Municipio se levanten para ornatos en los lugares públicos o para comodidad de los transeúntes; y,
- XIV. Los demás que señalen las leyes.

Artículo 23.- Son bienes del dominio privado del Municipio:

- I. Las tierras de propiedad municipal susceptibles de enajenación a los particulares;
- II. Los bienes vacantes, los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial situados dentro del territorio municipal;
- III. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de una institución o corporación pública municipal, creada por alguna Ley o Decreto y que por su disolución o liquidación de las mismas, se revertirán al H. Ayuntamiento;

- IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el Municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta o de hecho se utilicen en estos fines; y,
- V. Los muebles no comprendidos en la fracción III del artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Artículo 24.- Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio Municipal son inembargables. En consecuencia no podrán emplearse en la vía de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares y contra la Hacienda Municipal, salvo el caso de que, con autorización del Congreso del Estado, se hubieren dado en garantía de un acuerdo destinado a la prestación de un servicio público.

Los bienes de dominio público de uso común y los destinados a un servicio público, son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravámenes de ninguna clase ni reportar en provecho de particulares ningún derecho de uso, usufructo, o habitación; tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho civil.

Los derechos de tránsito, de vistas, de bienes y otros semejantes, se regirán por las leyes, reglamentos administrativos, así como los permisos o concesiones que llegue a otorgar la autoridad municipal sobre esta clase de bienes y tendrán siempre el carácter de revocables.

Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional, ni reportar provecho a favor de terceros, sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación mediante otorgamiento de las concesiones respectivas, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo constitucional del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 25.- La incorporación o desincorporación de los bienes del dominio público del Municipio, requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, debiendo mediar dictamen técnico emitido por la autoridad correspondiente, habiéndose de seguir las formalidades que para tal efecto dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y el Reglamento correspondiente.

Artículo 26.- Los bienes del dominio privado de los municipios son inembargables e imprescriptibles. Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, en cuyo caso deberán ser incorporados al dominio público.

Artículo 27.- El Ayuntamiento podrá ejecutar sobre los bienes de dominio privado, todos los actos administrativos y de dominio que regulan el derecho civil con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, debiendo mediar el correspondiente Dictamen Técnico emitido por la autoridad municipal correspondiente, así como el Acuerdo del Ayuntamiento tomado por las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 28.- El Síndico Municipal será el responsable de vigilar la correcta administración de los bienes patrimoniales del Municipio así como del exacto cumplimiento del Reglamento que para tal efecto emita el Ayuntamiento, sin perjuicio de las facultades que en materia de Patrimonio Municipal concede la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán al Presidente Municipal y al Contralor.

Artículo 29.- Cada responsable de área de la Administración Pública Municipal, será el encargado de vigilar y controlar el buen uso de los bienes muebles asignados a su área y deberá reportar al Síndico Municipal cualquier cambio o alteración que sufra el mobiliario. Así mismo y con el objeto de preservar el patrimonio municipal, todos los funcionarios públicos de la administración tendrán las siguientes obligaciones en particular:

- I. Utilizar los bienes que tengan asignados al desempeño de sus funciones, exclusivamente para los fines a los que están determinados;
- II. Impedir y evitar el mal uso, destrucción ocultamiento o inutilización de los bienes propiedad municipal;
- III. Hacer saber por escrito a su Jefe inmediato, acerca de los actos que le consten y que constituyan uso indebido de los bienes municipales, por parte de los servidores de las dependencias en que laboran; y colaborar en la investigación correspondiente;
- IV. Colaborar con las autoridades municipales en las campañas que se implementen para propiciar el buen uso, conservación y control de los bienes municipales;
- V. Recibir las denuncias que le formule la ciudadanía y encauzarlas por conducto de su Jefe inmediato, al Síndico Municipal, cuando las mismas se refieran a irregularidades detectadas en el uso de bienes que constituyan parte del mismo; y,
- VI. Las demás que para tal efecto establezca el correspondiente Reglamento que emita el Ayuntamiento.

Artículo 30.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y usuarios de los bienes del dominio público municipal, proteger el patrimonio del Municipio; en constancia, toda conducta dañosa será sancionada administrativamente en los términos del correspondiente Reglamento que para tal efecto emita el Ayuntamiento, siendo su responsabilidad pagar además del importe del valor material de tales daños la sanción administrativa que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS VECINOS, HABITANTES
Y TRANSEÚNTES

Artículo 31.- Dentro del territorio municipal todos los vecinos, habitantes y transeúntes, gozarán de las prerrogativas contenidas en el presente Bando de Gobierno Municipal y así mismo serán sujetos a las obligaciones y de las consecuencias jurídicas que de ellas se deriven, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, vecindad, raza, sexo, religión, idiosincrasia, preferencia política o cualquier otra circunstancia de carácter política, económica, social, sexual o personal. Las relaciones entre autoridades municipales, servidores públicos y población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y el acatamiento a la Ley, lo cual es fundamento del orden público, de la paz social y del bien común.

Artículo 32.- La población de Municipio se constituye por las personas que residan en él, o se encuentren dentro de su territorio, quienes serán considerados como vecinos, habitantes o personas en tránsito.

Artículo 33.- Para los efectos de este título, se entenderá como:

- I. **Vecinos:** A las personas nacidas en el Municipio y que tengan establecido su domicilio en él; a las que residan en el territorio municipal por más de seis meses en forma ininterrumpida; o quienes antes de este tiempo, manifiesten ante la autoridad municipal competente su voluntad de adquirir tal carácter, en los términos de la Ley Orgánica Municipal; entendiéndose por domicilio, en los términos del Código Civil del Estado, como el lugar en el cual residen con el propósito de establecerse en él;
- II. **Habitantes:** A todas las personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, que no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad; y,
- III. **Visitantes o transeúntes:** Son las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 34.- La calidad de vecino se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cambio de domicilio fuera del territorio municipal, con el propósito de hacerlo por más de seis meses;
- II. Renuncia expresa ante la autoridad municipal correspondiente;
- III. Ausentarse del Municipio por más de seis meses de forma ininterrumpida, salvo que se compruebe que la ausencia es por el desempeño de un cargo público, comisión de carácter oficial, u otro de carácter temporal y por razones de tipo laboral en el extranjero;

- IV. Por pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del listado de Michoacán; y,
- V. Por las demás causas que prevea la legislación civil o electoral.

Artículo 35.- La Secretaria del Ayuntamiento deberá integrar y mantener actualizado el padrón municipal que contenga los nombres y domicilio de los del Municipio. Es responsabilidad de la Secretaria del Ayuntamiento permitir a los ciudadanos la consulta de este padrón.

La Secretaria del Ayuntamiento podrá realizar convenios con las instancias federales y estatales para la creación y actualización del padrón municipal.

Artículo 36.- Los habitantes y personas en tránsito tendrán los siguientes:

- I. Derechos:
 - a) Recibir servicios públicos en forma regular, uniforme y suficiente, sujeto a los reglamentos aplicables;
 - b) Recibir atención oportuna y respetuosa de parte de los servidores públicos municipales;
 - c) Ser protegido en su persona y bienes, por los cuerpos de Seguridad Pública Municipal;
 - d) Ser sujeto de los estímulos, premios y recompensas a que se hagan acreedores por las actividades relevantes desarrolladas a favor del Municipio;
 - e) Denunciar ante la Contraloría Municipal a los servidores públicos municipales que no cumplan con lo establecido en la Ley Orgánica, en este Bando, los Reglamentos Municipales y cualquier otra disposición que les corresponda acatar;
 - f) Transitar libremente por la vía pública. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad administrativa; y,
 - g) Los demás que prevea este Bando y otras disposiciones legales y reglamentarias.
- II. Obligaciones:
 - a) Cumplir y respetar las leyes, Bando, reglamentos y demás disposiciones normativas;
 - b) Cuidar, respetar y hacer buen uso de las instalaciones y áreas públicas, y de los bienes municipales en general, así como de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos;
 - c) Respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas en ejercicio de sus funciones y no

alterar el orden público o la paz social;

- d) Observar en todos sus actos el respeto a la dignidad humana, la moral y las buenas costumbres;
- e) Proporcionar con toda la veracidad la información y datos que soliciten las autoridades municipales para efectos fiscales, estadísticos o propios de su competencia; y,
- f) Las demás que prevea este Bando, otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 37.- Los habitantes del Municipio, interesados de adquirir el carácter de vecinos habrán de presentar solicitud por escrito ante la Secretaria del Ayuntamiento adjuntando a la misma los documentos con los cuales se acredite el correspondiente domicilio, el término de radicación y en su caso la correspondiente renuncia del carácter de vecino, debidamente requisitada ante la autoridad municipal, correspondiente al domicilio que guardaban con anterioridad. Presentada la solicitud el Secretario del Ayuntamiento deberá realizar todas las diligencias conducentes al caso, a efecto de corroborar el domicilio del solicitante y hecho lo anterior remitirá las constancias correspondientes al Presidente Municipal para los efectos de que se someta a la consideración del H. Ayuntamiento la expedición del reconocimiento sobre la adquisición de la vecindad. Una vez obtenido el carácter de vecino del Municipio se mandará inscribir en el padrón municipal, siendo obligación del acreditado realizar todos los tramites correspondiente que se derivan de las disposiciones contenidas en los artículos 146 párrafo III, 150 y 151 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 38.- Son derechos y obligaciones de los vecinos, además de las consagradas en la Ley Orgánica Municipal y las contenidas en el presente Bando, las siguientes:

A. Derechos:

- I. Presentar ante el Ayuntamiento proyectos o estudios para el mejoramiento del Municipio;
- II. Participar en el establecimiento de los planes y las prioridades de Gobierno, conforme a los procedimientos que establezca la autoridad municipal;
- III. Votar y ser votado en los procesos de elección vecinal, siempre y cuando tengan la calidad de ciudadano;
- IV. Desempeñar los cargos de concejal, las funciones electorales que correspondan, formar parte de los consejos municipales o de participación ciudadana que se constituyan, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Participar en los órganos de participación ciudadana y en procesos de consulta que organicen las autoridades municipales, conforme a la convocatoria que al efecto acuerde y expida el Ayuntamiento;
- VI. Manifestarse públicamente para tratar asuntos relacionados con la gestión de las autoridades del Municipio, debiendo

en todo caso abstenerse del ocasionar perjuicio a terceros o de afectar la convivencia cívica social;

- VII. Participar con el Ayuntamiento en el diseño y realización de acciones, ejecución de obras y servicios públicos de interés colectivo para el bienestar social, que se deriven de una planeación democrática y participativa;
- VIII. Utilizar los servicios, obras públicas y los bienes de uso común en la forma que determinen este Bando y sus reglamentos;
- IX. Recibir información de los órganos municipales mediante petición por escrito en la forma y términos que determine la Ley;
- X. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las leyes y reglamentos vigentes y aplicables en la demarcación municipal; y,
- XI. Los vecinos del Municipio en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento, para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

B. Obligaciones:

- I. Proporcionar verazmente y sin demora, los informes, datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades municipales;
- II. Inscribirse en los padrones estadísticos o reglamentarios que determinen las disposiciones aplicables y declarar con probidad, la información que se solicite para el mismo fin;
- III. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y conocer, cumplir y respetar las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas;
- IV. Actuar con espíritu de solidaridad, auxiliando a las autoridades cuando sean legítimamente requeridos para ello, así como contribuir a la realización de obras de beneficio común;
- V. Responder a los llamados debidamente motivados y fundados, que por escrito o por cualquier medio idóneo, les haga el Ayuntamiento o sus autoridades;
- VI. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, respondiendo, en su caso, por el deterioro que ocasionen a los bienes del dominio público de uso común;
- VII. Informar oportunamente a las autoridades municipales sobre desperfectos o fallas en la prestación de los servicios públicos municipales;
- VIII. Abstenerse de tirar basura o ensuciar la vía pública o en

los bienes de dominio privado y contribuir a la limpieza, ornato, forestación y conservación de las áreas verdes del Municipio y de los centros de población en que residan;

- IX. Abstenerse a la compra-venta de fruta y verdura robada;
- X. Coadyuvar en la protección y preservación del equilibrio ecológico, así como en las tareas de prevención de la contaminación y deterioro de los ecosistemas, de conformidad con las disposiciones en la materia;
- XI. Cumplir con el pago de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones aprobadas por el Ayuntamiento o la Legislatura del Estado, de acuerdo a la legislación correspondiente;
- XII. Enviar a sus hijos o a quienes se encuentren bajo su patria potestad, custodia o tutela, a los centros de enseñanza para que reciban las instrucciones preescolar, primaria y secundaria; y,
- XIII. Cumplir con las medidas y protocolos de sanidad que emita el Ayuntamiento o sus autoridades.

Artículo 39.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes.

Artículo 40.- La persona que cause daño parcial o total a los bienes municipales en general, estará obligada al pago de la reparación del daño, sin perjuicio de la sanción que corresponda, además de la responsabilidad que derive de cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

Artículo 41.- Las autoridades municipales respetaran y garantizaran el derecho de la población a la manifestación de sus ideas, siempre y cuando estas manifestaciones no ataquen a la moral pública, los derechos de terceros, provoquen algún delito, perturben el orden público o impidan el ejercicio del derecho al libre tránsito que tiene la población.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN MUNICIPAL

Artículo 42.- Será obligación del Ayuntamiento tener a su cargo la formación, conservación, actualización y custodia del Padrón Municipal de Vecinos y Habitantes de Charapan, dicha obligación la llevará a cabo a través de la Secretaría del Ayuntamiento. Es obligación de los vecinos y habitantes que residan en el territorio municipal, inscribirse en el Padrón Municipal de Vecinos y Habitantes, determinar el carácter que les corresponde, así como proporcionar de manera fidedigna todos los datos que le sean requeridos y los documentos necesarios para su comprobación.

Artículo 43.- Los datos contenidos en el padrón municipal única y exclusivamente podrán ser utilizados por el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y los funcionarios públicos municipales, para los efectos de la formulación e implementación del Plan Municipal de Desarrollo, Programas de Gobierno y para comprobar el carácter de los

avecindados que ejerzan sus derechos políticos municipales en la elección de representantes vecinales y auxiliares de la Administración Pública Municipal, así como en las consultas populares convocadas por el acuerdo del H. Ayuntamiento, en los términos del presente Bando, salvo los casos en los cuales exista orden, debidamente fundada y motivada por parte de la autoridad competente. Tales datos constituirán prueba plena de la residencia y clasificación de la población, carácter que se acreditará por medio de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 44.- El Padrón Municipal de Vecinos y Habitantes se rectificara anualmente dentro de los primeros 90 días y se deberá remover cada tres años dentro de los primeros 120 días del primer año del ejercicio del Gobierno Municipal correspondiente. Serán auxiliares del Secretario del Ayuntamiento en la rectificación y renovación del padrón, los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden, Presidentes de Comités Vecinales, así como los funcionarios públicos municipales encargados de extender autorizaciones, permisos o licencias municipales y los funcionarios públicos municipales que desempeñen actividades de inspección y vigilancia.

Artículo 45.- Los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden y Presidentes de Comités Vecinales tendrán la obligación de integrar, actualizar y formar el Padrón Municipal de Vecinos y Habitantes de la circunscripción territorial que les corresponda, el cual se formará por duplicado siendo su obligación remitir el original a la Secretaría del Ayuntamiento y resguardar la copia durante el término de su gestión, la cual habrá de devolver al Secretario del Ayuntamiento al término de sus funciones. La información contenida en el padrón municipal única y exclusivamente podrá ser utilizada, por parte de los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden o Presidentes de Comités Vecinales para comprobar el carácter de los avecindados que ejerzan sus derechos políticos municipales en la elección de representantes vecinales y auxiliares de la Administración Pública Municipal, así como en las consultas populares convocadas por el H. Ayuntamiento, en los términos del presente Bando, salvo los casos en los cuales exista orden, debidamente fundada y motivada por parte de autoridad competente. Los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden y Presidentes de Comités Vecinales tendrán la obligación de remitir anualmente, dentro de los términos señalados, la información recabada, sobre las altas y bajas del Padrón Municipal de Vecinos y Habitantes.

Artículo 46.- Los funcionarios públicos municipales encargados de tramitar y/o extender autorizaciones, permisos o licencias municipales, previamente verificaran que los contribuyentes se encuentren registrados en el Padrón Municipal de Vecinos y Habitantes, siendo su obligación empadronar a los contribuyentes que reúnan los requisitos de habitante o de vecino y que no se encuentren empadronados, a través de las cédulas aprobadas por el Ayuntamiento, las cuales habrán de ser remitidas de manera mensual al Secretario del Ayuntamiento para los efectos de efectuar de manera correspondiente comprobación de datos y registro en el padrón.

Artículo 47.- Los funcionarios públicos municipales que desempeñen actividades de inspección y vigilancia, previo acuerdo de Cabildo auxiliaran al Secretario del Ayuntamiento en los programas de empadronamiento.

Artículo 48.- El Secretario del Ayuntamiento expedirá cédulas de empadronamiento, aprobadas por el Ayuntamiento, las cuales contendrán los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Estado civil.
4. Domicilio.
5. Ocupación.
6. Calidad de habitante o vecino.
7. Todos aquellos datos que aporten la información necesaria para los efectos de poder planificar el desarrollo económico y social del Municipio y poder llevar a cabo la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

Artículo 49.- Una vez recibidas las cédulas debidamente requisitadas, el Secretario del Ayuntamiento podrá ordenar el desahogo de las diligencias, que al caso considere pertinentes para el efecto de corroborar la veracidad de los datos contenidos en las cédulas de empadronamiento y, hecho lo anterior, ordenará se inscriban de inmediato los datos contenidos en dicha cédula en el padrón municipal, tratándose de vecinos y en los casos de habitantes del Municipio que adquieran su vecindad se estará a lo dispuesto por el artículo 37 de este Bando. En caso de que no se pudiera llegar a corroborar la información contenida en las cédulas de empadronamiento, se requerirá al solicitante para que en el término de 5 días hábiles acredite la información proporcionada, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se desechará la solicitud de empadronamiento.

Artículo 50.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Registro Civil o el Instituto Electoral, para los efectos de poder obtener información sobre las altas y bajas al Padrón Municipal de Vecinos y Habitantes.

Artículo 51.- Las personas que habiten alternativamente en más de un territorio municipal deberán optar por inscribirse como vecino de uno de ellos. Si alguien estuviera inscrito en dos o más padrones municipales, en este Municipio tendrá el carácter de habitante y carecerá de los derechos de vecino.

TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 52.- El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, el cual es un cuerpo colegiado deliberante y autónomo, electo popularmente de manera directa, constituye el órgano responsable de gobernar y administrar al Municipio y representa la autoridad superior del mismo.

El Ayuntamiento es un órgano de Gobierno y no existe autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 53.- El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad, así como la evaluación de impactos y resultados;
- II. Un cuerpo de regidores que se integrará con cuatro regidores, electos por mayoría relativa y has tres regidores de representación proporcional. Los mismos representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones aplicables; y,
- III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Artículo 54.- El Ayuntamiento tiene como misión lograr el bienestar, respetando y promoviendo la dignidad de las personas, en estricto apego al derecho y la justicia, con responsabilidad y honestidad.

Asimismo, tiene como objetivo coordinar, estimular y dirigir la cooperación social, para encontrar la satisfacción de las necesidades de la población, del Municipio y prestar de manera eficiente los servicios a su cargo.

Artículo 55.- La instalación del Ayuntamiento, se realizará en los términos establecidos en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley Orgánica.

Artículo 56.- La entrega-recepción de la Administración Pública Municipal se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 57.- Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará sesiones las veces que sean necesarias, según lo requieran las necesidades del Municipio y la atención de los asuntos del Gobierno Municipal. Las sesiones podrán ser: ordinarias, extraordinarias o solemnes; debiendo ser públicas, salvo las que por acuerdo del Ayuntamiento tengan carácter privado, que serán consideraras como internas y a las que asistirán únicamente los integrantes de éste. Las sesiones ordinarias deberán llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes en la primera y la segunda quincena.

Artículo 58.- Las sesiones del Ayuntamiento deberán celebrarse en el recinto oficial del mismo. Las sesiones en casos especiales, cuando las circunstancias lo ameriten y por acuerdo del

Ayuntamiento, podrán celebrarse en lugar distinto, pero dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 59.- Las sesiones del Ayuntamiento será convocadas por acuerdo del Presidente Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio citatorio personalizado; tratándose de ordinarias o solemnes, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación y en el caso de las extraordinarias, con por lo menos veinticuatro horas; debiendo contener dicha convocatoria el orden del día y en su caso, cuando las circunstancias lo ameriten, la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, fecha y hora. Las sesiones internas se convocarán al momento de emitirse el acuerdo que las ordena.

Artículo 60.- El funcionamiento interno del Ayuntamiento se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento que para el efecto expida el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, las contempladas en las fracciones II, III, IV Y V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123 del Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Michoacán y en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica Municipal, así como las derivadas de los convenios que celebre con autoridades federales y estatales y las reservadas en las legislaciones federales y estatales para los Ayuntamientos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 62.- Las Comisiones del Ayuntamiento serán las responsables de examinar, estudiar, dictaminar, resolver y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas que les sean turnadas tendientes a mejorar la Administración Pública Municipal, así como vigilar e informar al propio Ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo.

Las comisiones las determinará el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y de acuerdo con las necesidades del Municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

Artículo 63.- Las Comisiones Permanentes se formarán para analizar, discutir y proponer soluciones a las necesidades del Ayuntamiento y serán las siguientes:

- I. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- II. De Educación, Cultura, Turismo, Tecnología, Ciencia e Innovación;
- III. De Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural;
- IV. De Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte;
- V. De Asuntos Indígenas;

VI. De Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo;

VII. De Asuntos Migratorios; y,

VIII. Las demás que en ámbito de su competencia municipal, el Ayuntamiento por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros determine.

Artículo 64.- Serán comisiones transitorias, aquellas que se integren temporalmente para la atención de problemas especiales, de situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el Ayuntamiento.

Artículo 65.- Las comisiones tendrán las atribuciones que la Ley Orgánica les otorga.

Artículo 66.- Las comisiones permanentes asignadas por el Ayuntamiento a sus miembros, son de carácter obligatorio y los mismos deberán aceptarlas y desempeñarlas conforme a las leyes y reglamentos municipales aplicables en lo conducente, respetando estrictamente el ámbito de competencia de cada una de ellas.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del Ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del Municipio, para obtener las opiniones de los habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría de personal especializado.

Artículo 68.- Las comisiones del Ayuntamiento serán vigilantes de las dependencias y entidades, a quienes corresponderá originalmente el cumplimiento de las atribuciones ejecutivas municipales.

Las comisiones del Ayuntamiento, por medio de sus titulares, podrán solicitar y recibir información preferentemente por escrito a los servidores públicos municipales de las áreas de su vinculación.

Artículo 69.- Las comisiones del Ayuntamiento podrán citar cada tres meses o cuando la urgencia del caso lo requiera, previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes, a los titulares de las dependencias administrativas municipales con el fin de que les informen sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Artículo 70.- Previa autorización del Ayuntamiento, las comisiones podrán citar al pleno del cuerpo colegiado a los titulares de las dependencias con el fin de analizar y discutir asuntos relacionados con el eficiente desempeño de la Administración Pública Municipal.

Artículo 71.- Las comisiones del Ayuntamiento son corresponsables de mantener actualizada la normatividad municipal en los asuntos de su competencia.

Artículo 72.- Las Comisiones del Ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los Asuntos y acuerdos que no estén conferidos expresamente para determinada Comisión, quedarán bajo la responsabilidad del Presidente Municipal.

Artículo 73.- Las comisiones permanentes asignadas por el Ayuntamiento, a propuesta de sus integrantes y por acuerdo

expreso del Ayuntamiento, podrán subdividirse en subcomisiones que se avoquen a la atención de áreas específicas, sin perder su carácter colegiado y respetando la titularidad de las mismas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 74.- Los miembros del Ayuntamiento tendrán las atribuciones otorgadas en el Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal, además de las contenidas por los ordenamientos federales, estatales y municipales.

Artículo 75.- Son atribuciones de los miembros del Ayuntamiento en su calidad de representantes populares, además de las referidas en el artículo anterior:

- I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, salvo el caso del Presidente Municipal quien rendirá su informe correspondiente en la primer quincena del mes de diciembre;
- III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las normas aplicables y con los planes y programas municipales;
- IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;
- VI. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
- VII. Participar en la supervisión de los estados financieros y patrimoniales del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,
- VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, este Bando, los reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

Artículo 76.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio hasta por treinta días. Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de trámite y aquellos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas dispongan para el Presidente Municipal y, en los casos de ausencia definitiva del Presidente Municipal, el

Congreso del Estado, respetando su origen partidista, designará quien deba suplirlo.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

Artículo 77.- Dentro del ámbito de sus atribuciones, el Ayuntamiento deberá expedir los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica.

Artículo 78.- El presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento, son de orden público, interés social y observancia obligatoria para la población del Municipio; Asimismo, aplica la supletoriedad de leyes para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.

Artículo 79.- Los reglamentos municipales son aquellos ordenamientos necesarios para regular el actuar del régimen de Gobierno Municipal, de su administración, de sus dependencias, organismos, de los servicios y funciones públicas, que describen características genéricas, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social dentro de su territorio, procurando el bienestar de la comunidad.

Artículo 80.- Los acuerdos son aquellos ordenamientos jurídicos que tienen como objeto establecer situaciones jurídicas concretas, que como acuerdo de la autoridad tenga efecto sobre los particulares.

Las circulares son aquellas disposiciones que se emiten para aclarar, interpretar o definir el criterio de la autoridad sobre disposiciones reglamentarias.

El contenido de acuerdos y circulares por ningún motivo podrán trascender a los reglamentos ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición de observancia general.

Artículo 81.- La falta o insuficiencia de la normatividad municipal no exime al Ayuntamiento de fallar cuando tenga que dirimir controversias planteadas por los particulares, pues en tales casos lo hará conforme a los principios generales de derechos, a la jurisprudencia y a la equidad.

Artículo 82.- Los reglamentos municipales, de manera general deberán definir:

- I. La delimitación de la materia que regulan;
- II. Los sujetos obligados, así como sus derechos y obligaciones;
- III. Los objetos sobre los que recae la regulación;
- IV. La finalidad que se pretenda alcanzar;

- V. Las autoridades responsables y sus atribuciones;
- VI. Sanciones; y,
- VII. Vigencia.

Artículo 83.- En la creación de reglamentos municipales, se deberá observar el siguiente proceso:

- I. **Iniciativa:** El derecho de presentar proyecto de reglamentos corresponde al Presidente Municipal, demás miembros del Ayuntamiento y a la ciudadanía del Municipio en general. Los Proyectos se presentarán por escrito, debidamente fundados y motivados, ante la Secretaría del Ayuntamiento;
- II. **Discusión:** Se llevará a cabo en sesión de Cabildo previamente convocada. El proyecto se discutirá por los miembros del Ayuntamiento, previa opinión de la Comisión o comisiones que correspondan, primero en lo general y después en lo particular;
- III. **Aprobación:** Una vez que se considere el proyecto fue suficientemente discutido y analizado, se someterá a votación de los miembros del Ayuntamiento, procediendo a su aprobación por mayoría de votos de los miembros presentes a la sesión; y,
- IV. **Publicación:** Los reglamentos municipales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para su observancia.

Artículo 84.- El presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento, así como sus respectivas modificaciones, deberán promulgarse estableciendo en ellos su obligatoriedad y vigencia, dándole la difusión necesaria en los estrados de los edificios que alberguen oficinas del Ayuntamiento, en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de información que la autoridad municipal estime conveniente para el conocimiento ciudadano y surtan sus efectos conducentes.

Artículo 85.- La ignorancia de las normas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento, no excusa de su cumplimiento, pero la autoridad municipal, teniendo en cuenta situaciones extremas de pobreza o ignorancia, podrá eximir a las personas de las sanciones a las que se hayan hecho acreedoras por la falta de cumplimiento de la disposición que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan.

Artículo 86.- Los particulares al ejercer sus actividades jurídicas y al usar y disponer de sus bienes, tienen la obligación de no perjudicar a la colectividad, teniendo siempre presente que el interés social es superior al individual. El Ayuntamiento decidirá, llegado el caso, cuando exista un interés social al que deba subordinarse el individual.

Artículo 87.- El Ayuntamiento debe promover y mantener una reglamentación vigente, positiva, que responda a las situaciones y necesidades contemporáneas. Es obligación de todos los regidores

presentar propuestas de iniciativa de reforma a los reglamentos relativos a las comisiones a las que pertenezcan.

Artículo 88.- Es obligación de la Sindicatura y de la Secretaría del Ayuntamiento difundir constantemente entre las distintas áreas y entre la ciudadanía, a través de medios de orientación e información idóneos, los reglamentos municipales a efecto de asegurar su cumplimiento.

Artículo 89.- La Sindicatura Municipal deberá mantener actualizada y a la vista de quien lo solicite, un compendio con toda la reglamentación municipal vigente.

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Artículo 90.- La administración municipal está constituida por órganos jerárquicamente ordenados y actúa para el cumplimiento de los fines del Municipio, para lograr la pronta y eficaz satisfacción del interés general. Para alcanzar sus fines, los órganos de la Administración Pública Municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento en el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 91.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades que se señalan en la Ley Orgánica Municipal, el Presente Bando de Gobierno y demás disposiciones vigentes.

Artículo 92.- El Presidente Municipal previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá crear dependencias, las cuales se denominarán Secretarías, Coordinaciones o Unidades de Servicios; o Entidades y Unidades Administrativas, los cuales conforme a su fin y naturaleza jurídica se denominarán Comités, Institutos o Coordinaciones.

Artículo 93.- Son dependencias aquellas áreas del Ayuntamiento que realizan actividades específicas y que dependen jerárquicamente de un superior de acuerdo al organigrama de la Administración Pública Municipal Centralizada.

Artículo 94.- Las dependencias y entidades del Municipio, son las siguientes:

A. DEPENDENCIAS:

- I. Presidencia Municipal;
- II. Secretaria del Ayuntamiento;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Dirección de Desarrollo Social;

- VI. Dirección de Fomento Económico;
- VII. Dirección de Seguridad Pública; y,
- VIII. Dirección de Obras Públicas.

B. ENTIDADES:

- I. Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Charapan (OOAPAS);
- II. Dirección de Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Instituto Municipal de la Mujer;
- IV. Instituto Municipal de la Juventud;
- V. Consejo Municipal de Salud;
- VI. Consejo de Desarrollo Municipal Sustentable;
- VII. Comité de Transparencias de Programas Sociales;
- VIII. Promotoría Deportiva; y,
- IX. Consejo Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 95.- En el Reglamento de Organización de la Administración Pública Municipal que al efecto se expida, se establecerá la organización, facultades y funciones de las dependencias.

Las entidades se registrarán por las disposiciones que establezcan los acuerdos de creación y/o reglamentos internos correspondientes.

Artículo 96.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias podrán contar con Direcciones, Departamentos y Áreas Administrativas, que les estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con el Reglamento de Organización de la Administración Pública Municipal.

Artículo 97.- Las dependencias que generen servicios o cualquier concepto por los que se deba hacer un cobro, expedirán las órdenes de pago correspondientes, a efecto de que la Tesorería Municipal pueda realizarlo.

Artículo 98.- La administración no podrá emitir determinaciones contrarias a la Constitución General de la República, a la particular del Estado y a las leyes de una y otra emanen, ni regular aquellas materias que sean de exclusiva competencia de la Federación o del Estado. Todos sus actos deberán de ser fundados y motivados.

Artículo 99.- Ningún servidor público municipal de primer nivel, podrá prestar al mismo tiempo sus servicios en otros municipios, el Gobierno Estatal o el Federal, salvo los relacionados con la docencia, o la asistencia pública; siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 100.- Los servidores públicos titulares de los órganos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Municipal están obligados a coordinarse entre sí y a proporcionarse la información necesaria para el correcto desempeño de sus actividades.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 101.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento Municipal, los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden y Jefes de Manzana.

Artículo 102.- Las autoridades auxiliares ejercerán en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les señala la Ley Orgánica y las que le delegue el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz pública, la seguridad y la protección de los habitantes de su respectiva localidad, actuando en todo momento, con integridad, honradez, imparcialidad y justicia, procurando en todo momento el bien común de los vecinos, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 103.- Las autoridades auxiliares durarán en su cargo tres años y podrán ser removidas por acuerdo expreso del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, supuesto en el cual, deberá ejercer el cargo quien haya sido electo como suplente o, en su caso, por la persona que determine el Ayuntamiento.

Las faltas temporales de las autoridades auxiliares serán suplidas por la persona que designe el Ayuntamiento, en los casos de faltas definitivas, se designará a los sustitutos en términos de la Ley Orgánica.

Artículo 104.- Los Jefes de Tenencia están obligados a enviar un informe anual de labores por escrito, durante la primera quincena del mes de noviembre.

Artículo 105.- La elección de las autoridades auxiliares quedará sujeta a las condiciones, requisitos de elegibilidad y términos de la convocatoria, que, para tal efecto, acuerde y expida el Ayuntamiento de conformidad con la Ley Orgánica; sin embargo, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente al de su gestión.

Cumplidos los requisitos que establecen las bases de este Capítulo, los Jefes de Manzana serán designados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 106.- El Servicio Civil de Carrera dentro del Municipio tendrá por objeto establecer las políticas que permitan la adecuada profesionalización de la función pública municipal. Mediante la instrumentación de un sistema integral normativo se deberá promover una Administración Pública Municipal honesta, moderna, eficaz, transparente y eficiente.

Artículo 107.- El Presidente Municipal como titular de la Administración Pública Municipal, vigilara el cumplimiento del artículo 1º del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Ejercicio

Profesional del Estado de Michoacán, a efecto de preservar una congruencia entre el perfil del servidor público y la función que va a desempeñar.

Artículo 108.- El Ayuntamiento, expedirá el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Administración Pública Municipal de Charapan, en donde se deberán establecer los criterios básicos de formación, actualización permanencia, promoción y evaluación de los servidores públicos, así como los estímulos, premios y recompensas que se deban entregar.

El Ayuntamiento creará a propuesta del Presidente Municipal, una Comisión del Servicio Civil de Carrera cuyas funciones serán la que marca la Ley Orgánica y el Reglamento que en la materia se expida.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 109.- El Ayuntamiento promoverá la participación ciudadana a través de Consejos, Comités, Grupos de Cooperación Solidarios, Comisiones, Juntas, Patronatos y cualquier otra figura con el objeto de fortalecer el régimen de democracia participativa, vincular permanentemente a gobernantes y gobernados y o propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en el cumplimiento de sus fines, mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal y cívico y para el beneficio colectivo del Municipio.

Artículo 110.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá constituir las figuras de participación ciudadana que considere necesarias o convenientes para el desempeño de sus funciones. La participación ciudadana es un mecanismo de apoyo para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias.

El Ayuntamiento, podrá auxiliarse de organizaciones sociales representativas de las comunidades para el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Artículo 111.- En cada uno de los reglamentos que expida el Ayuntamiento se consagrará las figuras y los mecanismos específicos de participación ciudadana que sean convenientes para fortalecer la administración pública y la eficiente prestación de los servicios públicos correspondientes.

Artículo 112.- La Secretaría del Ayuntamiento deberá llevar y mantener actualizado un registro que contenga la forma de integración, duración y comentarios sobre el funcionamiento las figuras de participación ciudadana. Las facultades y atribuciones de las distintas figuras de participación ciudadana estarán determinadas por los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 113.- La Secretaría del Ayuntamiento tiene la obligación de velar para que todas aquellas personas u organizaciones reconocidas que tengan como fin social el ser gestores y procuradores del bienestar de la comunidad, estén debidamente capacitados y asesorados.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REFERÉNDUM, EL PLEBISCITO, LOS FOROS DE CONSULTA Y LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 114.- El Ayuntamiento promoverá la participación ciudadana democrática y directa a través del Referéndum, el Plebiscito, los foros de consulta ciudadana y la iniciativa popular. Para los casos del Plebiscito y del Referéndum el Ayuntamiento habrá de emitir el Reglamento de Participación Ciudadana que establezca los mecanismos que garanticen la emisión y el sentido de la voluntad de la ciudadanía.

Artículo 115.- El Referéndum es el proceso por medio del cual los ciudadanos vecinos del Municipio, manifiestan su aceptación o rechazo de las medidas de carácter general que aprueben las autoridades municipales, o bien promueven la aprobación de iniciativas populares rechazadas por el Ayuntamiento, cuando las mismas afecten el interés público y no sean objeto de materia tributaria o fiscal, de egresos y la regulación interna de la Administración Pública Municipal.

Artículo 116.- El Plebiscito es el procedimiento por medio del cual los ciudadanos vecinos del Municipio, aprueban o rechazan actos del Ayuntamiento, cuando los mismos afectan el interés público y no sean objeto de materia tributaria o fiscal, de egresos y la regulación interna de los órganos del Municipio. Se incluyen los actos que tengan por objeto los nombramientos de encargados o responsables de un área de la Administración Pública Municipal salvo los casos del Secretario, del Tesorero y el Contralor Municipal.

Artículo 117.- El Referéndum y el Plebiscito serán convocados a iniciativa del Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

- I. A iniciativa del propio Ayuntamiento y por acuerdo del mismo, el cual será tomado por mayoría simple; o,
- II. A solicitud de la mayoría de los ciudadanos vecindados en el Municipio.

Artículo 118.- Es el caso comprendido por la fracción II del artículo 117, la solicitud habrá de presentarse por escrito, debidamente fundada y motivada, y deberá ser suscrita con firma autógrafa de los promoventes, debiéndose acompañar los documentos que acrediten debidamente su identidad y su pretensión. Dicha solicitud se presentará ante el Presidente Municipal que la someterá a la consideración del Ayuntamiento, el cual una vez analizados los requisitos emitirá acuerdo sobre su procedencia o improcedencia. En contra del acuerdo que resuelva sobre la improcedencia del Referéndum o del Plebiscito, procede el recurso de inconformidad.

Artículo 119.- En caso de emitirse acuerdo sobre su procedencia, el mismo habrá de contener las condiciones en las cuales se efectuará la jornada de consulta, por lo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Fecha de la consulta;
- II. Lugar de ubicación de las mesas receptoras de la voluntad ciudadana;

- III. Representantes del Ayuntamiento que fungirán como funcionarios de las mesas receptoras;
- IV. Instrumento para la emisión de la voluntad ciudadana y mecanismos para garantizar la legalidad de la jornada de consulta;
- V. Mecanismos para la tramitación y resolución de incidentes; y,
- VI. Mecanismo y término para efectuar el escrutinio.

Artículo 120.- Los resultados del Referéndum y del Plebiscito tienen carácter obligatorio para el Ayuntamiento para los efectos de la reconsideración del acto de autoridad y en ningún caso podrán ser causa para la transgresión del estado de derecho. El Ayuntamiento tendrá la obligación de tomar todas las medidas pertinentes para la reconsideración pudiendo solicitar la participación ciudadana a través de iniciativa popular o el foro de consulta popular, antes de emitir el correspondiente acuerdo para los efectos de obtener propuestas de solución.

Artículo 121.- La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos de proponer ante la autoridad municipal la aprobación de reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, así como la ejecución de programas específicos para el beneficio de la población municipal. No podrá ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal y de egresos.

La iniciativa popular será presentada por escrito al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, el cual la someterá al Ayuntamiento para los efectos de revisar su procedencia y, una vez hecho lo anterior, será turnada a la Comisión que corresponda para la realización del correspondiente dictamen y, una vez observadas las formalidades contenidas en el presente Bando, se procederá a su aprobación.

Artículo 122.- Los foros de consulta popular son sesiones deliberativas de trabajo convocadas por el Ayuntamiento a través de las cuales representantes de organismos no gubernamentales y de la ciudadanía en general presentan propuestas y deliberan sobre proyectos de reglamentos, planes y programas de desarrollo municipal, así como propuestas de solución a problemas y necesidades del Municipio.

Artículo 123.- Las convocatorias a los foros de consulta ciudadana será publicadas en los medio de comunicación de mayor difusión en el Municipio y en uno de mayor difusión a nivel del Estado de Michoacán, así como en los estrados del Palacio Municipal y en los lugares de mayor concentración de personas y habrán de contener como requisitos mínimos:

- I. Lugar y fecha de realización;
- II. Exposición de motivos y temas a bordarse;
- III. Lugar y término para la recepción de propuestas;
- IV. Mecanismo para la exposición y discusión de las propuestas; y,
- V. Mecanismo y término para la realización de la relatoría y difusión.

Artículo 124.- Los foros de consulta popular serán organizados por el Ayuntamiento a través del Regidor de la Comisión a la cual corresponda a materia a consultarse y serán presididos por el Presidente Municipal.

Artículo 125.- Una vez hecha la relatoría por parte del Regidor de la Comisión a la cual corresponda la materia consultada, procederá a elaborar el dictamen correspondiente para los efectos de que sea sometida a la consideración del Ayuntamiento en los términos del presente Bando.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CIUDADANO, COMITÉS VECINALES Y CONSEJOS CONSULTIVOS DE DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 126.- Se reconoce al Consejo Ciudadano de la población de Charapan, como un organismo colegiado, representativo de la población, conformado por representantes de Comités Vecinales, de los Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal y de los organismos no gubernamentales debidamente constituidos; cuya finalidad será contribuir a la elaboración, vigilancia y cumplimiento de los planes y programas del Municipio; impulsarán la colaboración y participación de los vecinos y habitantes y propondrán al Ayuntamiento alternativas de solución para los problemas y necesidades del Municipio.

El procedimiento de integración, la designación de sus miembros y sus funciones, será determinado por el Ayuntamiento y se sujetarán en su régimen interior en lo no previsto por el presente Capítulo, al acuerdo o Reglamento que se expida para su funcionamiento.

Artículo 127.- El Ayuntamiento podrá constituir además Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal para la atención de las siguientes materias:

- I. Desarrollo Social;
- II. Fomento Económico;
- III. Desarrollo Rural;
- IV. Desarrollo de las Comunidades Indígenas;
- V. Ecología;
- VI. Tránsito y Vialidad;
- VII. Seguridad Pública;
- VIII. Deporte;
- IX. Salud;
- X. Desarrollo de la Mujer; y,
- XI. Los demás que demanden las necesidades del Municipio y que por acuerdo de Cabildo se establezcan.

Artículo 128.- Para garantizar la debida participación ciudadana, el

Ayuntamiento conformará Comités Vecinales en los barrio. Los Comités se conformarán por un Presidente, un Secretario y tantos vocales como lo requiera la atención a las necesidades de conformidad a la convocatoria que para tal efecto se emita. La designación de los integrantes de los comités se hará de manera democrática, por votación universal y directa de los ciudadanos vecinos del barrio correspondiente. La designación de representantes de los centros de población conurbanos rurales y comunidades indígenas, se llevarán a cabo atendiendo a sus usos y costumbres y en todo caso se sujetarán a las bases establecidas en la convocatoria que para tal efecto se emita.

Artículo 129.- La máxima autoridad de los Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal lo será la Asamblea de Consejeros la cual podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Ayuntamiento, por el Presidente del Consejo o a solicitud de las dos terceras partes de los consejeros, las convocatorias serán emitidas por el Secretario del Consejo, las cuales habrán de contener el orden del día y se notificarán de manera personal con antelación de 48 horas.

Para que las sesiones puedan quedar legalmente constituidas deberán contar con el quórum, el cual se conformara con la asistencia del 50 por ciento más uno de los consejeros. Las decisiones de la asamblea se tomaran por mayoría simple y en los casos de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Los cargos de consejero serán honorarios con excepción de los casos en los cuales se señale o asigne alguna compensación en numerario acordada por el Ayuntamiento.

Artículo 130.- Serán obligaciones de los Consejeros:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de la asamblea y en los casos de falta, justificar ante la mesa directiva del Consejo. La acumulación de más de tres faltas no justificadas será causa de baja del Consejo;
- II. Representar al consejo cuando así lo determine la asamblea;
- III. Efectuar las tareas encomendadas por la asamblea;
- IV. Proponer planes y programas de trabajo para el cumplimiento de los fines del Consejo;
- V. Representar los intereses y encausar las demandas de los vecinos de la circunscripción que representa;
- VI. Participar en las asambleas de una manera respetuosa para con los consejeros y autoridades; y,
- VII. Difundir los acuerdos y las labores efectuadas por el Consejo, constituyendo un verdadero medio de comunicación entre la asamblea y los vecinos que representa.

Artículo 131.- Los Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal serán presididos por una Mesa Directiva, constituida por un Presidente, cargo que recaerá en el Presidente Municipal, un Secretario, que será el que designe el propio Consejo y un Vocal Técnico representado por el Regidor de la Comisión que

corresponda al área o materia del Consejo, serán asistidos por los Directores de las Áreas Administrativas Municipales relacionadas con la materia del Consejo, de conformidad con el Reglamento que tenga a bien expedir el Ayuntamiento.

Corresponde a la Mesa Directiva de los Consejos presidir las asambleas, emitir convocatorias, realizar los estudios técnicos correspondientes, dirigir el desarrollo y debates de la asamblea, emitir dictámenes, recomendaciones y en general representar al Consejo.

TÍTULO SEXTO

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 132.- El Municipio organizará, administrará y proveerá la conservación y funcionamiento de los servicios públicos municipales, que señala el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 72 de la Ley Orgánica, así como los de Protección Civil y Bomberos y todos aquellos que determine el H. Congreso del Estado y que en el ámbito de su competencia le corresponda prestarlos o colaborar con ellos al Ayuntamiento.

Artículo 133.- Se considera como servicio público municipal a toda aquella prestación que tiene por objeto satisfacer las necesidades públicas de los vecinos y habitantes del Municipio.

En tal sentido, el Ayuntamiento prestará los siguientes servicios:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Calles, parques y jardines, áreas verdes, recreativas y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública (policía preventiva);
- IX. Tránsito y vialidad; y,
- X. Las demás que determine el Ayuntamiento de conformidad a la Ley Orgánica, este Bando y demás ordenamientos jurídicos aplicables en lo conducente.

Artículo 134.- Será facultad del H. Ayuntamiento previo acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros establecer servicios públicos municipales diversos a los enumerados en el artículo anterior. Cuando dicha creación afecte intereses de terceros, el H.

Ayuntamiento previo a resolver concederá a los interesados el derecho de audiencia y defensa previa.

Artículo 135.- Los servicios públicos se prestarán con la mayor cobertura y calidad posible considerando los recursos con los que cuenta el Ayuntamiento. El Ayuntamiento dará prioridad a la introducción de servicios públicos municipales en aquellos asentamientos que cumplan con las disposiciones legales.

Artículo 136.- Los servicios públicos que presta el Ayuntamiento serán administrados a través de las dependencias, entidades y unidades administrativas en forma continua, regular y uniforme en los términos de la Ley Orgánica, este Bando y demás reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento.

Artículo 137.- El Ayuntamiento podrá concesionar la prestación de los servicios públicos a su cargo, en los términos y condiciones que establezca la Ley Orgánica y que apruebe el propio cuerpo colegiado.

En ningún caso podrán ser sesionados los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito.

Toda concesión que el Ayuntamiento otorgue a particulares para la prestación de servicios públicos, deberá ser invariablemente por concurso y con sujeción a las leyes respectivas.

Artículo 138.- En el caso de la existencia de varias uniones u organizaciones de ciudadanos o prestadores de servicio, el Ayuntamiento determinará en base a sus necesidades, el número de sus características de las concesiones necesarias para la eficiente prestación de los servicios.

La concesión de los servicios públicos se otorgará preferentemente, en igualdad de condiciones, a los vecinos del Municipio, mediante concurso público.

Artículo 139.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con particulares para la prestación conjunta de servicios públicos, previo acuerdo de este cuerpo colegiado, debiendo reservarse la organización, dirección, y supervisión correspondiente, conforme a las disposiciones que para tal efecto dicte el mismo Ayuntamiento.

Artículo 140.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Estado, la Federación y con otros municipios para la prestación de servicios públicos municipales y la adopción de funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 141.- El Ayuntamiento con base en la Planeación Nacional y Estatal, en las leyes de la materia, en la determinación de sus objetivos, fines y metas, así como en la definición de los medios más eficientes para alcanzarlos, formulará, aprobará y publicará su Plan Municipal de Desarrollo dentro de los primeros cuatro meses de su gestión, conforme al artículo 107 de la Ley Orgánica.

El Ayuntamiento elaborará el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de este se deriven, en forma democrática y participativa.

Artículo 142.- El Plan Municipal de Desarrollo contendrá los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo; las prevenciones sobre la asignación de los recursos y establecerá los instrumentos, dependencias, entidades y unidades administrativas responsables de su ejecución. Sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales de los programas que se derivan del Plan.

Artículo 143.- El Plan Municipal de Desarrollo tendrá los objetivos generales siguientes:

- I. Dar dirección y orientación sistemática al trabajo que realice la administración municipal;
- II. Establecer las bases para optimizar el empleo de los recursos humanos, materiales, económicos y tecnológicos del Ayuntamiento, para mejorar la calidad y cobertura de los servicios públicos;
- III. Fomentar y desarrollar la vocación y actitud de servicio, trabajo en equipo y la calidad entre todo el personal, tendientes a buscar siempre el bienestar y satisfacción de la comunidad;
- IV. Establecer reglas claras para propiciar la participación de los diferentes actores sociales y económicos del municipio; y,
- V. Definir las actividades de toda la Administración Pública Municipal, estableciendo las formas de coordinación entre ellas.

Artículo 144.- La ejecución, control y evaluación de los planes y programas municipales estarán a cargo de las dependencias, entidades y unidades administrativas que determine el Ayuntamiento, conforme a las disposiciones aplicables.

El Ayuntamiento, podrá invitar a ciudadanos distinguidos del Municipio, representativos de los sectores públicos, social y privado, así como de las organizaciones sociales de Municipio a emitir sus propuestas y opiniones sobre los planes municipales. También podrá incorporar a miembros de los consejos de participación ciudadana, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SALUD PÚBLICA

Artículo 145.- El Ayuntamiento reconoce el derecho a la protección de la salud, en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º y 3º de la Ley de Salud del Estado de Michoacán, para lo cual procurará:

- I. Participar en el establecimiento y conducción de la política municipal en materia de salubridad local, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Impulsar la coordinación de los Programas y Servicios de las dependencias o entidades federales o estatales dentro

- del territorio municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los convenios que al efecto se celebren;
- III. Coadyuvar en los Programas de Servicios de Salud de las dependencias y entidades estatales y municipales;
 - IV. Sugerir a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los Programas de Salud Pública en el Municipio;
 - V. Proponer la periodicidad y características de la información que proporcionarán las dependencias y entidades de salud al Municipio;
 - VI. Coadyuvar en el proceso de programación de actividades de salud en el Municipio;
 - VII. Promover el establecimiento de un Sistema Municipal de Información básica en materia de salud;
 - VIII. Promover el establecimiento de un Sistema Municipal de Información básica en materia de salud;
 - IX. Combatir los eventos nocivos que pongan en riesgo la salud de la población del Municipio, poniendo especial énfasis en todo lo referente a sanidad y regulación sanitaria;
 - X. Coadyuvar a que la distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud y/o Sistema Municipal;
 - XI. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud dentro del Municipio;
 - XII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;
 - XIII. Integrar el Sistema Municipal de Salud; e,
 - XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones reglamentarias municipales en materia de salud.

Artículo 146.- Se reconoce al Consejo Municipal de Salud, como una instancia que involucra la colaboración ciudadana con objeto de proponer y a coadyuvar en las acciones tendientes al mejoramiento de la salud en el Municipio.

El Consejo Municipal de Salud se compone, organiza y funciona de acuerdo a su Reglamento Interno.

CAPÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO SOCIAL Y LA EDUCACIÓN

Artículo 147.- Con el objeto de apoyar el desarrollo de la población el Ayuntamiento formulará planes y programas que cubran sus necesidades materiales, culturales, deportivas, de creación y esparcimiento, mediante las siguientes acciones:

- I. El impulso a la utilización permanente de la infraestructura cultural y respectiva existente, así como la creación de

nuevos espacios para la realización de esas actividades; y,

- II. La promoción de la participación ciudadana para la realización de obras comunitarias; en los programas de salud desarrollo integral de la familia, y en la difusión de los derechos y obligaciones cívicas de la población.

Artículo 148.- Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, ejercer las atribuciones que le señala la Ley de Educación Estatal.

Artículo 149.- El Ayuntamiento, a través del Comité de Transparencia de Programas Sociales, velará porque se respete el derecho y la obligación que tienen los padres de familia o tutores; de obtener inscripciones en las escuelas públicas para que sus hijos o pupilos reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria de manera gratuita y conforme a los requerimientos de las autoridades competentes, como parte importante de desarrollo social de la población del Municipio, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica y el presente Bando.

CAPÍTULO CUARTO DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 150.- El Ayuntamiento, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, tendrá facultades para:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación Programas de Desarrollo Urbano Municipal;
- II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- III. Participar en la formulación de programas de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los programas generales de la materia;
- IV. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial;
- V. Intervenir en la regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana;
- VI. Otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas; y,
- VII. Las demás contenidas en los ordenamientos federales y estatales vigentes.

Artículo 151.- El Ayuntamiento formulará los programas y expedirá el reglamento y demás disposiciones administrativas para regular el adecuado desarrollo urbano del Municipio.

Artículo 152.- Con el objeto de evitar un crecimiento anárquico que afecte el nivel de vida de la población, la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento vigilará que no se generen nuevos asentamientos en donde no exista la infraestructura, capacidad y recursos necesarios para prestar los servicios municipales de manera adecuada.

Artículo 153.- Para cuidar el armónico desarrollo dentro del territorio municipal, el Ayuntamiento establecerá los mecanismos de planeación, ordenación y regulación del desarrollo urbano del Municipio, en concordancia con lo que establezca la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán y cuidando que por ningún motivo se utilicen para realizar cualquier tipo de edificación, las zonas en la que los diferentes ordenamientos legales prohíben hacerlo o que por su naturaleza, condiciones o características no sean aptas para ello.

Artículo 154.- Queda estrictamente prohibida la invasión de derechos de vía de ríos, arroyos, canales, presas, redes primarias de agua potable y alcantarillado, líneas eléctricas, carreteras, avenidas y calles, así como la invasión de zonas arqueológicas, monumentos históricos, distritos y áreas de preservación ecológica, áreas protegidas, zonas verdes, reservas ecológicas, parques nacionales o estatales o bienes inmuebles del dominio público dentro del Municipio.

El Ayuntamiento se abstendrá de participar en la regulación de asentamientos humanos que se encuentren en la situación descrita en el párrafo precedente.

El Ayuntamiento en todo momento, podrá convenir y ejecutar en su caso con la autoridad correspondiente; las acciones a seguir para prevenir, desalojar y en su caso demandar o denunciar a los responsables por estos actos, así como demoler o suspender las construcciones asentadas en estas zonas.

Artículo 155.- El Ayuntamiento; a través de la Dirección de Obras Públicas, estará facultada para imponer las medidas de seguridad y sanciones prevista en las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables de la materia.

CAPÍTULO QUINTO

DEL DESARROLLO SUSTENTABLE Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 156.- El Ayuntamiento, por concepto de la Dirección de Obras Públicas, promoverá la elaboración de políticas para el desarrollo sustentable y la protección al ambiente en el municipio.

Artículo 157.- El Ayuntamiento promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental, así como en la protección, preservación y restauración y uso racional de los recursos naturales, mediante la concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado y con las instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y personas interesadas en la protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico.

Artículo 158.- El Ayuntamiento reconocerá el derecho de toda persona física o moral, con fines ambientalistas que se encuentre debidamente registrada conforme a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones normativas aplicables, de actuar en defensa del ambiente, flora y fauna, así como en la preservación de los ecosistemas; para lo cual promoverá la utilización y difundirá la existencia de la denuncia popular, conforme a lo establecido en la ley señalada.

Artículo 159.- Los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, así como para la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos, serán los contenidos en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 160.- El Ayuntamiento adoptará las medidas para impedir que se transgredan los límites impuestos por las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores, vapores, gases, y la generación de contaminación visual, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 161.- El Ayuntamiento ejercerá, a través de sus dependencias y entidades correspondientes, las facultades establecidas en la Ley Estatal, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 162.- El Ayuntamiento diseñará, desarrollará y aplicará los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal.

Artículo 163.- Todas las nuevas obras que pretendan utilizarse en el Municipio, tanto públicas como privadas, deberán contar con el estudio de impacto ambiental, en los casos que así se requiera, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 164.- El Ayuntamiento sancionará las infracciones en materia ambiental de conformidad a lo preceptuado por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO MATERIA FORESTAL

Artículo 165.- El Ayuntamiento, por conducto del Regidor en materia, ejercerá sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de las competencias previstas en esta Ley, la Ley General y sus reglamentos, adecuando a estos, el contenido de sus propios bandos y reglamentos municipales que para tal efecto se expida.

Artículo 166.- Le corresponde a los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley General y con la presente Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del Municipio;
- II. Apoyar al Gobierno Federal y al Ejecutivo, en la adopción y consolidación de los Servicios Nacional y Estatal Forestales;
- III. Participación en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;
- IV. Coadyuvar con el ejecutivo en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- V. Participar en coordinación con la Federación en la

- zonificación forestal, comprometiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;
- VI. Expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en la Ley General y en la presente Ley;
- VII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General y en la presente los lineamientos de la política forestal del país;
- VIII. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- IX. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- X. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro del ámbito de su competencia;
- XI. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;
- XII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;
- XIII. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos Federal y del Estado, en la vigilancia forestal en el municipio;
- XIV. Hacer del reconocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XV. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado;
- XVI. Crear un Consejo Municipal Forestal de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento; y,
- XVII. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones le correspondan.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL DESARROLLO Y FOMENTO
ECONÓMICO

Artículo 167.- Con el objeto de regular, promover y fomentar el desarrollo económico del Municipio, el Ayuntamiento deberá:

- I. Diseñar políticas y programas de fomento a los sectores productivos del Municipio, impulsando la tecnología con estricto apego a la normatividad ambiental;

- II. Crear las condiciones que fomenten la conservación y apertura de fuentes de empleo y de capacitación de mano de obra;
- III. Promover que las empresas que se asienten en el territorio municipal, empleen preferentemente a los vecinos del Municipio;
- IV. Impulsar la actividad turística en el Municipio, en coordinación con las dependencias estatal y federal respectiva;
- V. Impulsar la inversión pública y privada para la reactivación económica del Municipio y la explotación racional de los recursos naturales, tendiendo hacia un desarrollo sustentable;
- VI. Propiciar una efectiva vinculación entre los sectores educativo, social y productivo a fin de instrumentar conjuntamente, programas de capacitación que permitan elevar la productividad y competitividad;
- VII. Fomentar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa; y,
- VIII. Expedir los reglamentos correspondientes que permitan el desarrollo y el fomento económico del Municipio.

Artículo 168.- En el municipio se podrán realizar actividades mercantiles, industriales o de servicios, de conformidad con lo señalado en el artículo 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apego a las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 169.- Para el desarrollo de dichas actividades, los establecimientos deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal y en observancia de las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica, este Bando y demás Reglamentos aplicables.

En caso de giros o actividades restringidos, además de la licencia de funcionamiento, se deberá cumplir con lo establecido en el dictamen emitido por la dependencia municipal encargada de expedir las licencias. Quedan prohibidos los establecimientos cuyos giros o actividades resulten contrarios o lesivos a la moral, a las buenas costumbres o al sano esparcimiento de la población.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS ACTIVIDADES DE
LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS
Y AUTORIZACIONES

Artículo 170.- Toda actividad comercial, industrial, profesional o de servicios que realicen los particulares o los organismos públicos requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento y deberá sujetarse a las determinaciones de éste así como de la legislación en materia fiscal y sanitaria aplicable en lo conducente.

En ningún caso los particulares podrán efectuar actividades comerciales, industriales, profesionales o de servicios antes del otorgamiento de la autorización, licencia o permiso respectivo.

Artículo 171.- Las licencias, autorizaciones o permisos de funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios emitida por el Presidente Municipal, sólo podrán extenderse para las negociaciones que se ubiquen en aquellas zonas donde lo permita el uso del suelo.

Artículo 172.- La licencia, permiso o autorización que otorgue la autoridad municipal, da al particular únicamente el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida, en la forma y términos expreso en el documento y será válida durante el año calendario en el que se expida, a excepción de las licencias de construcción, cuya vigencia será de 365 días naturales.

Para la expedición de la licencia, permiso o autorización a que se refiere este artículo, el solicitante deberá cubrir previamente los requisitos fiscales, sanitarios, técnicos y administrativos que los ordenamientos aplicables exijan.

La revalidación de la licencia, permiso o autorización será a petición de su titular, previo el pago de los derechos correspondientes y deberá realizarse durante los tres primeros meses del año, quedando cancelado en caso de no hacerlo.

Se autorizará cambio de domicilio o ampliación del giro, presentando solicitud y cubriendo los requerimientos señalados en la reglamentación aplicable.

Las autorizaciones, licencias o permisos que darán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas y deberán ser revocados cuando desaparecieran las condiciones o circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Las autorizaciones, licencias y permisos deberán ser ejercidos por el titular de los mismos, por lo que no se pueden transferir o ceder.

Artículo 173.- Se requiere licencia, permiso o autorización de la autoridad municipal para:

- I. Construcciones, uso del suelo, alineamiento y número oficial, demoliciones, excavaciones y obras para conexiones de agua potable y drenaje;
- II. La colocación de anuncios, propaganda política y publicidad diversa en o con vista a la vía pública o en las azoteas de las edificaciones. Las personas que pinten o coloquen estos anuncios en los lugares que autorice el Ayuntamiento, deberán retirarlos a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se efectuó el acto que se anuncie, en la fecha en que concluya el término autorizado. Para el cumplimiento de esta disposición, el solicitante tendrá la obligación de depositar una fianza para garantizar el retiro de los anuncios;
- III. La distribución de propaganda o publicidad comercial en la vía pública, misma que habrá de efectuarse de conformidad al Reglamento que para tal efecto emita el Ayuntamiento;

- IV. En el ejercicio de cualquier actividad comercial o de servicios dentro de los mercados o en sus áreas de influencia, tianguis o comercio en bienes de dominio público y uso común, los particulares que ejerzan esta actividad serán organizados y controlados por la autoridad municipal, al expedir la licencia correspondiente. Para efectos de la expedición de las licencias a que alude el presente artículo, se requiere reunir los requisitos que establecen las leyes y reglamentos respectivos; el comercio ambulante, fijo o semifijo en bienes de dominio público o uso común deberán acreditar su registro o alta ante las autoridades hacendarias federales y estatales y la legal procedencia de los productos y bienes que expendan;
- V. Para la prestación del servicio de agua potable para el uso o consumo humano en carros tanque, cualquiera que sea su capacidad de almacenamiento, el particular deberá solicitar su registro ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio;
- VI. Autorización de espacios de maniobra de carga y descarga y estacionamiento en la vía pública, previo estudio y análisis del flujo vial emitido por la autoridad competente; y,
- VII. La circulación de transportes de carga y maniobras de los mismos si son de más de tres toneladas y se encuentran dentro del primer cuadro de la ciudad y zonas restringidas, previo estudio y análisis por parte de la autoridad competente.

Artículo 174.- El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal y/o sus dependencias correspondientes, determinará en cada caso la procedencia del otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES COMERCIALES Y DE SERVICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 175.- Es obligación del titular de toda licencia tener la obligación original otorgada por la autoridad municipal a la vista del público y mostrarla tantas veces como sea requerido por los inspectores legalmente autorizados por la autoridad municipal, quienes en todo caso presentarán identificación con fotografía respectiva. Sólo en caso de que el titular acredite que el original de la licencia le ha sido requerido por una autoridad competente para algún trámite podrá presentar copia certificada.

En caso de extravío o robo de la documentación original, el titular de la licencia deberá exhibir el acta informativa o denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente.

Artículo 176.- Solamente con el correspondiente Título de Concesión y de la autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal competente, las personas en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios podrán utilizar, emplear o modificar algún bien del dominio público o de uso común. Cuando las solicitudes de licencia incluyan más de un giro, su expedición estará sujeta al dictamen de compatibilidad.

Artículo 177.- Es facultad del Ayuntamiento regular y controlar el

comercio en vía pública y por lo tanto le corresponde otorgar el derecho de piso en la misma, en términos de lo establecido en el presente Bando y tendrá, en todo momento, amplias facultades para reubicar a los vendedores, cuando así lo requiera el buen funcionamiento de los mercados y de los sitios destinados al comercio y cuando la autoridad municipal lo estime necesario en bien de la colectividad.

Artículo 178.- El Ayuntamiento, en todo tiempo, está facultado para ordenar y controlar la inspección, infracción, suspensión, clausura y fiscalización de las actividades que realizan los particulares y en su caso, la cancelación de las licencias, permisos o autorizaciones otorgados y considerados en el artículo 171, para lo cual se auxiliara del cuerpo de inspección que corresponda. Los inspectores, notificadores y ejecutores en el cumplimiento de sus funciones, siempre que acrediten su personalidad con la credencial con fotografía respectiva, darán autenticidad a los actos por ellos realizados y en consecuencia, la autoridad los tendrá como ciertos. Los particulares están obligados a permitir el acceso inmediato a los inspectores debidamente autorizados para tal efecto y en caso de no hacerlo, se aplicaran las medidas de apremio que correspondan.

Artículo 179.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo la supervisión de los establecimientos abiertos al público, para garantizar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

Artículo 180.- La autoridad administrativa municipal, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer el orden podrá, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa, en los términos que establezca el presente Bando;
- III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación o como medida de seguridad;
- IV. Auxilio de la Fuerza Pública;
- V. Vista al Ministerio Público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito; y,
- VI. Las demás que establece la legislación aplicable.

TÍTULO NOVENO DEL CENTRO MUNICIPAL DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL CENTRO MUNICIPAL DE CONCILIACIÓN

Artículo 181.- El Ayuntamiento establecerá el Centro de Municipal de Conciliación, el cual tendrá como objetivos:

- I. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades, referidos a conductas relativas a una sana convivencia entre los

habitantes del Municipio;

- II. Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes de propiedad municipal, haciéndolo saber a quienes corresponda; y,
- III. Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 182.- El Centro de Conciliación Municipal tendrá su sede en la cabecera municipal y funcionará con oficiales conciliadores bajo la autoridad y vigilancia del Síndico Municipal, de acuerdo a lo que establezca su Reglamento respectivo.

Artículo 183.- El Centro Municipal de Conciliación no podrá imponer sanciones o juzgar asuntos de jurisdicción municipal, estatal o federal.

Artículo 184.- En el caso de que los comportamientos vecinales tipifiquen conductas sancionadas por los reglamentos respectivos, los oficiales conciliadores turnaran de oficio el asunto al área correspondiente, a efecto de que se proceda conforme a derecho.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 185.- Cuando constaten los órganos de la administración municipal competentes, en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de las disposiciones legales, por actos u omisiones cometidos por vecinos, habitantes o transeúntes que las vulneren, por no contar con la autorización, licencia o permiso necesarios, o que se realicen actividades en contravención a las condiciones establecidas en estos últimos, podrán aplicar provisionalmente, para evitar que continúen produciendo efectos, las siguientes medidas:

- a) Suspensión de la actividad;
- b) Clausura provisional, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios; y,
- c) Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública o bien puedan crear riesgo inminente o contaminación.

Artículo 186.- En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas preventivas deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento administrativo para el desahogo de la garantía de audiencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 187.- Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas, su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y corresponderá su aplicación

exclusivamente a las áreas de la administración Pública Municipal competentes.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para imponer el recurso de inconformidad de acuerdo con el presente Bando.

Artículo 188.- Las medidas que la autoridad competente podrá adoptar son las siguientes:

- I. Suspensión temporal, total o parcial, de la construcción, instalación, explotación de obras o de la prestación de servicios;
- II. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;
- III. Prohibición de actos de utilización de inmuebles;
- IV. Demolición total o parcial;
- V. Retiro de materiales e instalaciones;
- VI. Evacuación de zonas; y,
- VII. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por las leyes, el presente Bando Municipal de Gobierno y sus reglamentos.

Artículo 189.- La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo en las siguientes condiciones:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes; o se lleven a cabo eventos en que se rebase la capacidad autorizada;
- II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición, y se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente visita de verificación; y,
- III. Cumplidas las anteriores condiciones, la autoridad municipal competente podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en dichos establecimientos o instalaciones industriales, comerciales, profesionales y de servicio, o en bienes de uso común o dominio público.

Artículo 190.- Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Capítulo, indicará al afectado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las

irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESTRICCIONES, FALTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 191.- Queda prohibido a los vecinos, habitantes y transeúntes del Municipio:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública;
- II. Colocar topes, cerrar o restringir el uso de la vía pública sin autorización del Ayuntamiento;
- III. Alterar el orden público;
- IV. Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos y lugares de uso común;
- V. Inhalar sustancias volátiles, cemento industrial y todas aquellas elaboradas con solventes;
- VI. Realizar dibujos, pinturas, leyendas, logotipos, anuncios, emblemas o cualquier tipo de trazo, en las paredes, casas, edificios públicos o privados, bardas, puentes, monumentos o cualquier otra edificación que se encuentren dentro de la circunscripción del Municipio, sin la autorización de los propietarios o de la autoridad municipal, realizadas con pintura en aerosol, practica comúnmente conocida como grafiti;
- VII. Romper las banquetas, pavimento y áreas de uso común, sin autorización municipal;
- VIII. Tener zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría, engorda o guarda de animales, que sean molestos, nocivos o insalubres para la población del Municipio;
- IX. Pegar, colgar o pintar propaganda de carácter comercial o de cualquier otro tipo en edificios públicos, postes de alumbrado público, de la Comisión Federal de Electricidad, de teléfonos, de semáforos; guarniciones, parques, jardines y demás bienes del dominio público federal, estatal o municipal. La autoridad municipal autoriza los lugares específicos para pegar, colgar o pintar propaganda de cualquier clase, con base en las leyes de la materia y podrá retirar, despegar o quitar la pinta a costa de quien la hubiere colocado. El interesado deberá firmar carta compromiso en la que constara el plazo máximo otorgado para retirar la propaganda o publicidad colocada y otorgara caución para que en caso de no cumplir con lo estipulado en la misma se haga efectiva y se le apercibirá, y de le negara total y definitivamente una nueva autorización para realizar esta actividad, además de hacerse acreedor de la sanción

- administrativa correspondiente;
- X. Colocar mantas de propaganda de carácter comercial o de cualquier otro tipo que invadan o que atraviesen la vía pública, que cubran fachadas de edificios públicos o que impidan la visibilidad de los semáforos, salvo los casos autorizados por la autoridad municipal;
- XI. Estacionar su vehículo automotor en vías locales de zonas habitacionales, de modo que afecte la tranquilidad, el orden y la convivencia familiar de los vecinos y habitantes del lugar. Estacionar vehículos de transporte de carga y pasajeros mayores de tres toneladas, así como de carga y pasajeros en ambas aceras, y la realización de maniobras, reparación y mantenimiento de los mismos. Estacionar vehículos destinados al transporte de sustancias que representen un riesgo para la ciudadanía y, tratándose de vehículos distribuidores, efectuar servicios o maniobras en lugares no autorizados;
- XII. Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos, tales como pólvora, gas LP, solventes, carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población;
- XIII. Quemar juegos pirotécnicos en festividades cívicas, religiosas, culturales o deportivas sin la autorización estatal y la previa anuencia de este Ayuntamiento; en todo caso, se realizara por pirotécnicos registrados ante la Secretaría de la Defensa Nacional;
- XIV. Fabricar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio con excepción de aquellas personas o empresas que tengan autorización expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y por el Gobierno del Estado, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la reglamentación estatal;
- XV. Vender artículos pirotécnicos cerca de centros escolares, religiosos y mercados, así como lugares donde se ponga en riesgo a la población;
- XVI. Transportar pólvora, explosivos, artificios pirotécnicos o sustancias químicas relacionadas con explosivos dentro del territorio municipal en vehículos que no cuenten con el permiso correspondiente;
- XVII. Quemar llantas, papel o cualquier otro objeto combustible en vía pública y aún dentro de los domicilios particulares;
- XVIII. Permitir que animales domésticos o los utilizados en servicios de seguridad defequen en la vía pública sin recoger dichos desechos por parte de su propietario o quien contrate el servicio, aún en desfiles cívicos;
- XIX. Obstruir lugares de estacionamiento con sillas o cualquier objeto; y,
- XX. Derramar o tirar desperdicios sólidos o líquidos, solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo, sus derivados aceites

y grasas, y sustancias tóxicas, explosivas, desechos médicos o aguas residuales a las alcantarillas, parques y jardines, en la vía pública y en general en las instalaciones de agua potable y drenaje.

Artículo 192.- Queda prohibida la venta y suministro a menores de edad de cigarros y de bebidas que contengan alcohol; así mismo queda prohibida la venta en un perímetro de 300 metros respecto a escuelas, instituciones de salud y centros deportivos.

Artículo 193.- Queda prohibida la entrada a bares, cantinas o centros bataneros a menores de edad, así como a miembros del Ejército o de cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente o se encuentren armados, siempre y cuando esto no les impida el desempeño de sus funciones.

Artículo 194.- Las farmacias, boticas y droguerías tienen prohibida la venta de fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica expedida por un profesional autorizado.

Artículo 195.- Quede terminantemente prohibida la venta a menores de edad de sustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial y todas aquellas elaboradas con solventes; así también queda prohibida la venta, renta o exhibición de películas reservadas para adultos.

Artículo 196.- Se prohíbe el sobrecupo en cualquier lugar donde se presenten espectáculos y diversiones, así como la reventa de boletos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LA MORAL

Artículo 197.- Las autoridades municipales tienen facultades para poner en práctica las medidas que crean convenientes para evitar la violencia, la embriaguez, la drogadicción, el vandalismo, la mendicidad y la prostitución en el Municipio. Para este efecto, podrá coordinarse con las dependencias o asociaciones que promuevan o faciliten la solución de estas conductas.

Artículo 198.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Orden Público con objeto de tipificar y regular los comportamientos, hecho y actos de los pobladores que vulneren el orden público y la tranquilidad social, y que por tanto deban ser objeto de sanciones.

Artículo 199.- A todo individuo que, bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, ejecute en los sitios públicos actos que causen escándalo, interrumpen el orden, u ofendan la moral pública, le serán aplicadas las sanciones previstas en el presente Bando y en los Reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 200.- Para los efectos de este Bando, por infracción se entiende toda acción u omisión que vaya en contra de las disposiciones jurídicas contenidas en el presente Bando, los reglamentos municipales, acuerdos y circulares de observancia general, planes de desarrollo urbano y cualquier otra disposición

expedida por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, siempre que no constituyan delito.

Artículo 201.- Los reglamentos municipales en las diversas materias, precisarán las infracciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 202.- Toda persona que sea detenida por la comisión de un delito, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente, sin que esto exima a que la autoridad municipal aplique las sanciones administrativas que le correspondan.

Artículo 203.- Los infractores y las personas que sean puestas a disposición de la autoridad mencionada, tiene el derecho de comunicarse por la vía telefónica con sus familiares o persona de su confianza, para hacer de su conocimiento de este hecho.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

Artículo 204.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Bando y en los reglamentos, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 500 veces Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente; en el caso de que el infractor sea obrero, jornalero, trabajador no asalariado, ejidatario, comunero o indígena, se podrán reducir las multas de acuerdo a lo que establezca el Reglamento correspondiente, tales cualidades deberán ser acreditadas previamente por el propio interesado ante la autoridad municipal.

A los infractores reincidentes o aquellos que, con motivo de su acción u omisión, hayan puesto en riesgo a la colectividad de manera innecesaria o sin causa justificada u ocasionen un agravio al interés público, se les aplicará el doble de la multa impuesta, la cual no podrá exceder de 1000 veces Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, por desacato reiterado a las disposiciones de la autoridad municipal o por obstaculizar las funciones de la misma, sin perjuicio de las acciones penales que con tal motivo se llegasen a desprender;
- IV. Imposición de acciones en beneficio de la colectividad;
- V. Suspensión temporal de obras y/o actividades no autorizadas;
- VI. Cancelación del permiso, licencia o concesión; y,
- VII. Indemnización al Ayuntamiento, de los daños y perjuicios que se causen, independientemente de las demás sanciones y consecuencias que procedan conforme a las leyes.

Artículo 205.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior,

las autoridades municipales, podrán imponer las sanciones que estén establecidas en leyes y reglamentos federales o estatales siempre que se faculte en dichas disposiciones a las propias autoridades municipales para ello.

Artículo 206.- Para la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los antecedentes y las condiciones económicas y sociales del infractor;
- III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, si los hubiere; y,
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 207.- En los casos de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción impuesta, siempre y cuando no rebase el máximo permitido, Para los efectos del presente Bando, se entenderá como reincidencia a toda aquella acción u omisión que violente dentro del periodo de un año contando a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior, alguna de las disposiciones contenidas en el presente Bando, en los reglamentos, circulares, acuerdos o cualquier otro ordenamiento emitido por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones y que sea de observancia obligatoria y general.

Artículo 208.- Las infracciones cometidas por menores de edad serán causa de amonestación al infractor y se citará a quien ejerza la patria potestad o tutela, para efectos de la reparación del daño causado. En los casos de infracciones serán acreedores a las sanciones previstas por el presente Capítulo quien ejerza la patria potestad o tutela.

Artículo 209.- El Presidente y Síndico Municipal podrán condonar o conmutar una multa impuesta a un infractor, considerando las circunstancias del caso. La conmutación se hará por trabajo comunitario.

Artículo 210.- Cuando exista la resistencia de particulares a la ejecución de las sanciones, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal a efecto de que funja como coadyuvante en el cabal cumplimiento en el orden de autoridad.

Artículo 211.- Será sancionada en los términos del Código Fiscal Municipal aplicado de forma supletoria, la persona que quebrante los sellos de clausura o de suspensión puestos por orden de la autoridad municipal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudiera incurrir.

Artículo 212.- Las sanciones serán impuestas por el titular de la dependencia que se especifique en el reglamento respectivo. Corresponde al Síndico Municipal, calificar las infracciones y sanciones según corresponda.

Artículo 213.- Cuando la sanción imponga multa o reparación del daño al infractor, ésta deberá cubrirse en la Tesorería Municipal.

Cuando el infractor no realice el pago dentro del término que se le conceda para tal efecto, se requerirá el mismo a través del personal autorizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, los cuales aplicarán el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 214.- Las controversias suscitadas entre las Administración Pública Municipal y los particulares serán resueltas por el Órgano de lo Contencioso Administrativo del Municipio y entre tanto no sea creado este órgano, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y las disposiciones contenidas en el presente Título.

Artículo 215.- Ante los actos, resoluciones, acuerdos u omisiones del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, que vulneren, afecten o restrinjan de los derechos de los particulares procede el Recurso Administrativo de Inconformidad.

El recurso tiene por objeto confirmar, modificar o revocar el acto o acuerdo de autoridad impugnado.

El Recurso de Inconformidad deberá imponerse dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o conocimiento del acto de autoridad, ante la autoridad que emitió el acto recurrido, quien de inmediato lo remitirá ante el Órgano de lo Contencioso Administrativo del Municipio para que lo integre y lo resuelva.

En la tramitación del Recurso de Inconformidad se observarán los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, firmeza y certeza. En todo lo no previsto en el presente Bando se aplicará en lo conducente en la tramitación del Recurso de Inconformidad, lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Artículo 216.- El promovente y/o el tercero con interés podrán solicitar a la autoridad municipal la suspensión del acto, que se recurre siempre que no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público y en su caso se garantice el crédito fiscal o los daños y perjuicios a terceros. Presentada la solicitud, la autoridad municipal resolverá inmediatamente dentro del acuerdo de admisión del recurso o del que tenga al tercero con interés por deducción de derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTUACIONES Y DEL DESPACHO DE NEGOCIOS

Artículo 217.- La tramitación del Recurso de Inconformidad se llevará a cabo a través de actuaciones administrativas ante el Órgano de lo Contencioso Administrativo, las cuales serán públicas. Las actuaciones administrativas tendrán verificativo en días y horas

hábiles todos con excepción de los días de descanso y los que las leyes declaren festivos. Se consideran horas hábiles las comprendidas de las ocho y las veinte horas. El titular del Órgano de lo Contencioso Administrativo, en los casos de necesidad o urgencia podrá habilitar días y horas.

Las actuaciones serán continuas y no podrán suspenderse.

Artículo 218.- Todas las actuaciones, así como los escritos que presenten el recurrente o el tercero con interés deberán ser redactados en español, las fechas y cantidades habrán de ser escritas con número y letra. Los escritos redactados en idioma o dialecto diverso al español, deberán ser acompañados por la correspondiente traducción.

Artículo 219.- Todas las actuaciones y resoluciones deberán estar suscritas por el titular del Órgano de lo Contencioso Administrativo y un Secretario, que dará fe, salvo la audiencia de desahogo de pruebas y aquellas que sean practicadas por los funcionarios públicos investidos de fe pública, previo acuerdo del Órgano bajo pena de nulidad en caso contrario.

Artículo 220.- Los expedientes que se conformen con motivo de la tramitación de los recursos de inconformidad se encontrarán a la vista de las partes, siendo obligación del Órgano de lo Contencioso Administrativo, tenerlo debidamente foliado. Las copias simples del correspondiente expediente serán extendidas a solicitud de parte sin mayor trámite. Las copias certificadas, deberán solicitarse por escrito y serán autorizadas y expedidas por el Secretario del propio Órgano.

Artículo 221.- Es obligación del Secretario del Órgano de lo Contencioso Administrativo, mantener el orden durante el desarrollo de las diligencias y actuaciones de la autoridad, siendo obligación del promovente y tercero con interés guardar respeto y consideración a la autoridad y a las partes, tanto durante el desarrollo de las actuaciones y diligencias, así como en sus promociones.

El Secretario del Órgano de lo Contencioso Administrativo para hacer cumplir sus determinaciones o imponer el orden, podrá según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 100 veces Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal UMA, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;
- III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y,
- V. Visita al Ministerio Público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS TÉRMINOS Y DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 222.- Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y entrega de certificaciones se verificarán a más tardar el día siguiente en que se dicten las resoluciones y los acuerdos que las prevengan, siempre que no se disponga en éstas, otra cosa. El acuerdo en que se mande hacer una notificación, citación o entrega de expedientes, expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deban practicarse.

Artículo 223.- Todos los promoventes o sus representantes en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia que intervengan, deben designar domicilio ubicado dentro del Municipio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesaria, igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación al tercer interesado en caso de existir.

Cuando el promovente no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a lo dispuesto por el presente Bando deban hacerse personalmente en el domicilio de las partes, se harán en el domicilio fiscal del recurrente y en caso de no contar la autoridad municipal con el mismo, se efectuará por lista, misma que se publicará en los estrados de la Presidencia Municipal.

Artículo 224.- Las notificaciones de los acuerdos o resoluciones administrativas en que se mande hacer saber a las partes del inicio del recurso de inconformidad, se harán en el domicilio de las partes si éstas la hubieran señalado, pudiendo hacerse en las instalaciones de la Presidencia Municipal, si los interesados ocurrieren antes a la misma.

Artículo 225.- Las notificaciones que se ordenen en el domicilio de las partes se harán en la casa designada para el efecto y en la persona misma del que deba ser notificada y no encontrándolo el notificador y cerciorado que el notificado vi ve en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.

El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o a cualquier otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlo o ésta se hallare cerrada, el citatorio o instructivo se fijaran en la puerta del domicilio de la persona a la cual se vaya a notificar; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. En la primera notificación al tercero con interés se entregarán, además, las copias de traslado.

Artículo 226.- Si el promovente no proporciona el domicilio del tercer interesado por desconocimiento, se procederá a solicitud de parte, a efectuar una investigación exhaustiva del Padrón Municipal de Vecinos y Habitantes así como en el Padrón de Contribuyentes del Municipio y en caso de no existir constancia alguna sobre dicho domicilio, se procederá a investigar por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o por el Departamento de Inspectores de Varios Ramos dicho domicilio en el último domicilio

que el promovente hubiere tenido conocimiento. Si no obstante lo anterior se desconociere el domicilio o cuando se trate de persona incierta, se le citara por edictos que se publicarán tres veces consecutivas dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la primera publicación en el Periódico Oficial del Estado y en otro órgano de mayor circulación del Municipio, fijándose además en los estrados de la Presidencia Municipal.

Artículo 227.- Todas las demás notificaciones se harán personalmente por el que deba practicarlas, si las partes ocurrieren a la Presidencia Municipal el mismo día en que se fije la lista o al siguiente día hábil, durante las horas del despacho ordinario. Si los interesados, sus mandatarios o abogados autorizados para recibir notificaciones no ocurren en este tiempo a la Presidencia Municipal, la notificación se dará por hecha a las veinticuatro horas del día siguiente hábil al de la publicación de la lista, asentándose en autos la correspondiente razón.

Artículo 228.- El Secretario del Órgano de lo Contencioso Administrativo, fijará diariamente los acuerdos, en los estrados de la Presidencia Municipal, a través de una lista que consigne los negocios de que se trate, los nombres de los interesados en ellos y en una síntesis de las resoluciones dictadas. Esas listas serán firmadas por el Secretario y coleccionadas, conservándolas bajo su responsabilidad para comprobar que la notificación quedó hecha por medio de lista.

Artículo 229.- Los términos empezarán a correr desde el día siguiente hábil a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento al tercero con interés, citación o cualquier otra notificación y no podrán suspenderse por ningún motivo cuando estuvieren en curso. Se contará en ellos el día del vencimiento. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones.

Artículo 230.- En el expediente se hará constar por el Secretario del Órgano de los Contencioso Administrativo, bajo su responsabilidad, el día en que comiencen a correr los términos y aquél en que deban concluir. Una vez concluidos los términos el negocio seguirá su curso. El Secretario del Órgano de lo Contencioso Administrativo, bajo su responsabilidad, dará cuenta al titular del mismo inmediatamente después de concluido un término, para que dicte la resolución que proceda.

Artículo 231.- En los casos en los cuales el presente Bando no señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalado el término de 3 días.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INCIDENTES

Artículo 232.- Solamente se tramitarán por artículo de previo y especial pronunciamiento las cuestiones referentes a la nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento y las de falta de personalidad y personería.

Se tramitará en la misma pieza de autos del expediente principal y lo suspenderá entre tanto no se dicte la correspondiente resolución.

Artículo 233.- Todas las cuestiones incidentales se presentarán por escrito dentro del término de tres días siguientes al acto en

virtud del cual se tenga conocimiento del mismo. En dicho escrito el promovente ofrecerá las pruebas en las cuales sustente sus pretensiones y anexará una copia de traslado en los casos de existir tercero con interés, una vez que se haya corrido traslado al tercer interesado, en los casos de existir tercero con interés, una vez que se haya corrido traslado al tercer interesado, en los casos de existir, se le otorgará el término de tres días para que deduzca derechos y manifieste lo que a su interés crea pertinente y ofrezca pruebas. Hecho lo anterior y en los casos de existir pruebas por desahogar se señalará día y hora hábil para el desahogo de la misma.

Tratándose de incidentes de previo y especial pronunciamiento se dictará la correspondiente resolución dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del escrito o al desahogo de las pruebas en caso de haberse ofrecido.

Artículo 234.- Las controversias suscitadas dentro del trámite del Recurso de Inconformidad que no constituyan o formen parte del asunto principal y que sean diversas a las descritas en el artículo 230, se resolverán por separado de manera incidental a través de resolución interlocutoria la cual se dictará antes de resolverse el asunto en lo principal. Se aplicará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 231.

CAPÍTULO QUINTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 235.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente motivada y fundada;
- II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales;
- III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y,
- IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

Artículo 236.- El recurso se impondrá por escrito y deberá contener:

- I. Nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones y en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El acto impugnado;
- III. Nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;
- IV. Las pretensiones que se deducen;
- V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

- VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;
- VII. La solicitud de la suspensión del acto impugnado; y,
- VIII. Ofrecerá las pruebas en que sustente sus pretensiones y en su caso, el recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:
 - a) El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
 - b) El documento que conste el acto impugnado;
 - c) Los documentos que ofrezca como prueba; y,
 - d) El cuestionario de los peritos, los puntos sobre los cuales habrá de versar la inspección en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 237.- Una vez interpuesto el Recurso de Inconformidad, la autoridad municipal podrá desecharlo de plano por improcedencia manifiesta e indudable o en su caso podrá prevenir al recurrente para que en el término de 3 días subsane alguna omisión en el escrito o admitirlo en caso de que éste cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley Orgánica Municipal y el presente Bando.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PRUEBAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 238.- El Órgano de lo Contencioso Administrativo tiene la obligación de recibir todas las pruebas que le sean ofrecidas por las partes, excepto las que fueren en contra de las disposiciones del presente Bando, la moral o las notoriamente impertinente.

Artículo 239.- Presentado el recurso o en su caso el escrito en el cual deduzca derechos el tercero con interés o una vez subsanada la deficiencia prevenida y habiéndose ofrecido pruebas las cuales por su naturaleza no pueden desahogarse en el mismo acto de presentación del recurso o de deducción de derechos, el titular del Órgano de lo Contencioso Administrativo, dictará acuerdo administrativo en el cual ordenará al Secretario proceda a la instrucción, señalando día y hora hábil para el desahogo de la audiencia de pruebas.

En la audiencia de pruebas, se recibirán primero las pruebas ofrecidas por el recurrente y en su caso acto continuo se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por el tercero con interés.

Artículo 240.- Las audiencias de pruebas no podrán suspenderse salvo los casos en los cuales se hayan ofrecido en tiempo y forma de pruebas que por su naturaleza tengan que desahogarse en lugar diverso a la sala de audiencias del Órgano de lo Contencioso Administrativo o no se hayan practicado por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, fuerza mayor o de dolo de colitigante. En tales casos si estima fundada la petición

se procederá a señalar día y hora hábil para el desahogo de las pruebas que no se hayan podido desahogar.

Artículo 241.- El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y en su caso el tercero con interés los de sus defensas y excepciones:

- a) El que niega sólo está obligado a probar;
- b) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- c) Cuando por la negación se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- d) Cuando se desconozca la capacidad; y,
- e) Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Artículo 242.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia. Los hechos notorios no necesitan ser aprobados y el Órgano de la Contencioso Administrativo puede invocarlos aún y cuando no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 243.- Cuando alguna de las partes se opongan a la inspección o reconocimiento ordenados dentro del expediente que se forme, para conocer las condiciones físicas de personas u objetos o no conteste a las preguntas que la propia autoridad le dirija, este debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección que se deba realizar, la cosa o documento que tiene en su poder.

Artículo 244.- El presente Bando reconoce como medios de prueba los siguientes:

1. Documentos públicos.
2. Documentos privados.
3. Dictámenes periciales.
4. Reconocimiento o inspección.
5. Testigos.
6. Fama pública.
7. Presunciones.
8. Técnicas.
9. Los demás medios que produzcan convicción en la autoridad municipal.

La prueba de posiciones no se admitirá dentro del recurso.

La confesión podrá admitirse como prueba únicamente cuando obre expresamente en algún documento de carácter público o aún y cuando sea privado, siempre y cuando esté reconocido por la parte que lo suscriba.

Nunca concluye el termino probatorio para el Órgano de lo Contencioso Administrativo, quien hasta antes de dictar la correspondiente resolución podrá recibir u ordenar las prácticas de todas aquellas diligencias probatorias que juzgue necesarias para la investigación de la verdad.

Artículo 245.- Son documentos públicos aquellos extendidos por funcionarios públicos federales, estatales o municipales, en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites de su competencia o por aquellos investidos de fe pública.

Artículo 246.- Son documentos privados los escritos firmados o formulados por particulares y que no estén autorizados por notario o funcionario competente. Para que tales documentos hagan prueba plena habrán de ser ratificados ante el Secretario de Órgano de lo Contencioso Administrativo por quien o quienes lo emitan.

Los documentos privados presentados por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos en toda forma.

Artículo 247.- Cuando alguna de las partes ponga en duda o niegue la autenticidad de algún documento podrá pedirse el cotejo de firma y letras. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo prevenido para la prueba pericial.

Artículo 248.- La persona que pida el cotejo o cuando el Órgano de los Contencioso Administrativo lo mandare practicar para mejor proveer, designarán el documento o documentos indubitables con que deban compararse o pedirá a la autoridad municipal cite al interesado para que en su presencia ponga la firma, letra o huella digital que sirva para el cotejo.

Artículo 249.- Se considerarán indubitables para el cotejo:

- a) Los documentos que las partes reconozcan de común acuerdo;
- b) Los documentos privados cuya letra y firma hayan sido reconocidas dentro de la tramitación del recurso por aquel a quien se atribuye la duda;
- c) Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la duda;
- d) El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; y,
- e) Las firmas puestas en los documentos públicos o en actuaciones administrativas, en presencia del Presidente Municipal, del Secretario del Ayuntamiento, del que lo substituya o de órgano de lo Contencioso Administrativo, por la persona cuya letra se trate de comprobar.

Artículo 250.- El titular de Órgano de lo Contencioso Administrativo y/o el Secretario del mismo, podrán hacer por sí mismos la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciara el resultado de esta prueba conforme a las reglas de una sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos; pudiendo aún ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Artículo 251.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad penal de un documento que pueda ser de influencia en el recurso, se suspenderá la tramitación del mismo entre tanto la autoridad jurisdiccional competente dicte sentencia en lo conducente.

Artículo 252.- La prueba pericial tendrá lugar en los recursos relativos a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes o reglamentos aplicables.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados. Podrán fungir como peritos todos aquellos que tengan el correspondiente reconocimiento de las autoridades jurisdiccionales. También podrán nombrarse prácticos en la materia, en los casos en que en el lugar no existan peritos con título.

Artículo 253.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El Órgano de lo Contencioso Administrativo designará un tercero para el caso de discordia.

Artículo 254.- El nombramiento de los peritos se hará en el propio escrito en el cual se ofreciere, procurando que el nombramiento recaiga en personas que residan en el Municipio, siendo obligación del oferente prestar a los peritos que nombren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto en que se admitan, para la aceptación y protesta, así mismo habrá de acompañar el interrogatorio en el cual habrá de basarse la prueba.

Artículo 255.- El auto que admite la prueba pericial señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique y figura a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

Si los peritos discordaren, el Órgano de lo Contencioso Administrativo citará al tercero y la mostrará el dictamen de cada uno de ellos para que con este antecedente practique la diligencia.

Artículo 256.- El reconocimiento o inspección se practicará siempre a petición de parte, con citación de la contraria en caso de existir, cuando sirva para esclarecer hechos que no requieran de conocimientos científicos o técnicos, fijándose día, hora y lugar para su desahogo. La parte oferente habrá de señalar como precisión la persona u objeto de la inspección. Las partes podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes.

Artículo 257.- Del reconocimiento o inspección se levantará un acta que firmaran todos los que en virtud del artículo anterior hubieren concurrido, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que provocaron la diligencia, así como las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si estos hubieren intervenido en aquella y todo lo que el Órgano de lo Contencioso Administrativo creyere conveniente para esclarecer la verdad. A juicio del Órgano o a petición de parte, se levantarán planos o se

sacaran vistas fotográficas y se marcaran las señas de los objetos o lugares que hayan sido inspeccionados o reconocidos.

Artículo 258.- Para el examen de los testigos se presentaran interrogatorios a través de preguntas que serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán igualmente estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un solo hecho. El Órgano de lo Contencioso Administrativo desechará las preguntas y respuestas que no se ajusten a las prescripciones de este artículo, pudiendo el interesado volverlas a formular oportunamente reformadas.

Artículo 259.- Presentes los testigos, serán examinados en presencia de las partes que concurrieren, bajo la advertencia que hará el Secretario del Órgano de lo Contencioso Administrativo, de que la ley castiga con severidad la falsedad en declaraciones rendidas ante autoridad distinta de la judicial. En la debida forma y con sujeción a los interrogatorios de las partes, interrogará el promovente de la prueba y a continuación de los demás litigantes. El Secretario del Órgano de lo Contencioso Administrativo, preguntará siempre a los testigos sobre los puntos siguientes, aunque los interrogatorios de las partes no los comprendan:

1. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si son dependientes o empleados del que los presenta, o si tienen parentesco por consanguinidad o afinidad con él en qué grado.
3. Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.
4. Si tienen amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, sociedad o alguna relación de interés con el que los represente.

Artículo 260.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que los unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, debiendo designarse por parte de Secretario del Órgano de lo Contencioso Administrativo el lugar en que han de permanecer hasta la conclusión de la diligencia.

Artículo 261.- Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Secretario del Órgano de lo Contencioso Administrativo para que este, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

El titular y el Secretario del Órgano de lo Contencioso Administrativo tendrán la más amplia libertad para hacer a las partes y a los testigos las preguntas que estimen conducentes para llevar a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Los testigos responderán por sí mismos, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta. Cuando las preguntas se refieran a cuentas, libros o papeles, podrán permitírseles que los consulten para dar su declaración.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Secretario del Órgano de lo Contencioso Administrativo deberá exigirla en todo caso.

La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Artículo 262.- Sobre los hechos que hubieren sido objeto de un interrogatorio y los directamente contrarios, no se admitirá otro, en ninguna de las instancias de la tramitación del recurso.

Artículo 263.- Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las siguientes condiciones:

- a) Que se refiera a época anterior al principio del trámite del recurso;
- b) Que proceda de personas determinadas que sean o hayan sido conocidas, honoradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio que se trate;
- c) Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población, donde se dice aconteció el suceso de que se trata; y,
- d) Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente la comprueben.

La fama pública deberá probarse con tres testigos cuando menos, que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por la inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan propiamente le nombre de fidedignos.

Los testigos al declarar no solo deben decir los nombres de las personas a quien oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que se descansa la creencia de la sociedad.

Artículo 264.- Presunción es la consecuencia lógica que se deduce de un hecho conocido o comprobado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Artículo 265.- Cuando fueren varias las presunciones con que se quiera probar un hecho, han de ser además, concordantes, esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

Artículo 266.- La presunción debe ser grave, es decir, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es que el hecho probado en que se funde, sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiera probar.

Si fueron varios los hechos en que se funde una presunción, además de las cualidades antes señaladas, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trata, por lo mismo, no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

Artículo 267.- Las pruebas técnicas serán todos aquellos medios de producción de imágenes y/o sonidos que tengan por objeto crear convicción en la autoridad municipal a cerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el oferente deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produzca la prueba, siendo obligación del oferente presentar los aparatos o mecanismos indispensables para la producción de los medios de prueba correspondientes. El Secretario del Órgano de lo Contencioso Administrativo, levantara un acta en la cual asentara las imágenes o sonidos producidos.

SECCIÓN III

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Artículo 268.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, sin que se presenten sin situación del colitigante, salvo siempre el derecho de este para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legados de escrituras privadas y archivos.

Los documentos públicos no pueden objetarse sino en otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación, en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

Artículo 269.- Los documentos privados harán prueba plena, en los términos y con los requisitos previstos en el presente Bando.

Artículo 270.- El reconocimiento o inspección hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Artículo 271.- La fe de los dictámenes periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Órgano de lo Contencioso Administrativo, según las circunstancias.

Artículo 272.- El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Órgano de la Contencioso Administrativo, quien, salvo disposición en contrario contenida en el presente Bando, sobre el número determinado de testigos para probar, nunca podrán considerarse probados los hechos sobre los cuales ha versado aquélla, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

1. Que sean mayores de toda excepción.
2. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino también en los accidentes del acto que atestiguan y aunque no convengan en estos, si tales accidentes no modifican la esencia del hecho.
3. Que den la razón fundada en su dicho.

Artículo 273.- Para valorar las declaraciones de los testigos, el Órgano de lo Contencioso Administrativo tendrá como consideración las circunstancias siguientes:

1. Que el testigo no sea inhábil, por cualquiera de las causas

porque puede ser tachado en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

2. Que por su edad, capacidad o instrucción, tengan a juicio del Órgano de lo Contencioso Administrativo, el criterio necesario para juzgar del acto.
3. Que por su probidad, independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.
4. Que el hecho de que se declara, sea susceptible de ser conocidos por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo, directamente y no por inducciones ni referencias de otras personas.
5. Que las respuestas sean claras y precisas, sin dudas, vacilaciones ni reticencias, ya sobre las sustancias del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.
6. Que el testigo no haya sido obligado a declarar por la fuerza o miedo, ni impulsado por error, engaño o soborno. El apremio empleado por la autoridad municipal no se estima como fuerza o intimidación. Los testigos varios y los singulares con singularidad acumulativa, no hacen prueba, pero sus declaraciones pueden fundar presunción humana.

Artículo 274.- Las presunciones legales hacen prueba plena. Las demás harán también, si no se prueba lo contrario.

Artículo 275.- Las actuaciones administrativas derivadas de la tramitación de los recursos hacen prueba plena.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ALEGATOS

Artículo 276.- Una vez concluida la audiencia de pruebas, o en su caso desahogada aquellas que por su naturaleza se ordene su práctica en acto diverso, el Secretario del Órgano de lo Contencioso Administrativo realizara la correspondiente certificación y remitirá los autos al titular, quien acordara el cierre de la instrucción y pondrá los autos a la vista de las partes para que aleguen de buena prueba, dentro del término de 3 días. Presentados los alegatos por las partes o en su caso vencido el término, sin mayor trámite el Órgano de lo Contencioso Administrativo procederá a dictar la correspondiente resolución dentro de los siguientes 5 días hábiles.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE ACTOS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 277.- En tratándose del recurso de inconformidad interpuesto en contra de actos u omisiones del Ayuntamiento, corresponderá al propio Ayuntamiento resolver y para tal efecto una vez presentado el recurso, el Presidente Municipal dictara acuerdo administrativo el cual procederá sobre lo siguiente: la admisión del recurso en los términos del presente Título; se emplazará el tercer interesado en caso de existir; en su caso se efectuarán las prevenciones a que haya lugar; si procede señalara día y hora hábil para el desahogo de la audiencia de pruebas,

ordenándose al Secretario del Ayuntamiento la instrucción; se decidirá sobre la procedencia del incidente de suspensión y ordenara al Secretario del Ayuntamiento para los efectos de que integre a la Orden del Día de la sesión ordinaria de Cabildo próxima a la fecha de presentación del recurso y reúna toda la información correspondiente que haya servido de base para la emisión del acto impugnado o en su defecto se dé cuenta de la omisión.

Artículo 278.- En la sesión de Cabildo descrita en el artículo anterior se dará cuenta el recurso presentado, las documentales anexadas, del acuerdo de admisión y de los antecedentes del acto u omisión impugnada. Acto continuo se procederá a nombrar entre los miembros del Ayuntamiento una Comisión de Estudio y cuenta integrada por tres miembros del Ayuntamiento.

Artículo 279.- La Comisión de Estudio y Cuenta podrá asistir al Secretario del Ayuntamiento en la instrucción de recurso y estará facultada para ordenar el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para el conocimiento de la verdad, así como solicitar de las partes y/o de los funcionarios públicos de la administración municipal cualquier documento, informe o dictamen, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Bando, tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 280.- Presentados los alegatos o en todo caso vencido el término para ello, el Secretario del Ayuntamiento dentro de las 24 horas siguientes remitirá los autos a la Comisión de Estudio y Cuenta para el efecto de que en el término de 5 días emita el Proyecto de Resolución que conforme a derecho proceda y se dará cuenta al Presidente Municipal para los efectos de que ordene la inclusión respectiva a la orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo próxima, posterior al vencimiento del término dado a la Comisión para la emisión de su propuesta de resolución. La Comisión de Estudio y Cuenta se podrá auxiliar de cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal para la elaboración del proyecto de resolución.

Artículo 281.- En la sesión de Cabildo en la cual se someterá a votación el dictamen de resolución se procederá en los siguientes términos:

- I. La Comisión de Estudio y Cuenta informará al Ayuntamiento de todas las actuaciones y constancias integradas al expediente conformado con motivo de recurso de mérito, siendo obligación de la Comisión contestar todos los cuestionamientos que se formulen y aportar todos los datos que le sean solicitados por parte de los miembros del Ayuntamiento;
- II. Acto continuo y no habiendo materia por informar se procederá a dar lectura al Proyecto de Resolución, el cual habrá de ser redactado en los términos previstos en el presente Bando. Hecho lo anterior, se someterá a la votación del Ayuntamiento;
- III. En caso de ser aprobado se instruirá al Presidente Municipal para que redacte la correspondiente resolución y ordene su notificación; y,
- IV. En caso de ser rechazado el proyecto se prevendrá a la

Comisión sobre los términos en los cuales habrá de sustentarse la resolución, ordenándose la suspensión de la sesión para que en el término de 48 horas elabore el correspondiente proyecto. Vencido el término se reanudara la sesión a fin de que la Comisión dé cuenta del proyecto elaborado en irrestricto apego a lo prevenido y hecho lo anterior se someterá a la votación del Ayuntamiento, ordenándose su redacción y notificación por parte del Presidente Municipal.

En los casos en que la Comisión no rinda el proyecto de resolución, se asentará en la correspondiente acta para los efectos de que se apliquen las sanciones a que haya lugar y se procederá por parte del Ayuntamiento en pleno a su elaboración, ordenándose al Ejecutivo Municipal su redacción y notificación.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 282.- Las resoluciones administrativas serán emitidas por el Ejecutivo Municipal y por el Órgano de la Contencioso Administrativo, en su respectiva esfera de competencia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de este Bando; tales resoluciones deberán de ser motivadas y fundadas en derecho, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha en la cual es emitida, así como el nombre y domicilio del infractor o los infractores;
- II. Bajo el rubro de «CONSIDERANDOS», se hará mérito en párrafos separados y numerados en forma clara y concisa, de cada uno de los puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes aplicables al caso. Estimaré el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquéllas cuya calificación queda a su juicio en los términos del presente Bando; y,
- III. Por último, se expresarán los «PUNTOS RESOLUTIVOS» prevenidos en los razonamientos anteriores, expresando la procedencia o improcedencia de sus pretensiones, así como la legalidad o nulidad del acto u omisión de la autoridad municipal y las sanciones aplicables en lo conducente.

Artículo 283.- Las resoluciones administrativas se ocuparán única y exclusivamente de la legalidad de los actos u omisiones de la autoridad municipal, de las personas, de las cosas, de las acciones y excepciones que hayan sido materia del recurso de inconformidad. Se procederá a analizar en primer término sobre la procedencia de la acción intentada por el recurrente, acto continuo se procederá al análisis de las excepciones opuestas por el tercero con interés en los casos de haber existido y por último se procederá al análisis sobre la legalidad del acto u omisión de la autoridad municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL ÓRGANO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Artículo 284.- Se crea el Órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal, como Organismo Municipal Autónomo para dirimir

las controversias administrativas que se susciten entre la Administración Pública Municipal y los vecinos, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Artículo 285.- El titular del Órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal será nombrado por la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento, a propuesta de una terna que presente el Presidente Municipal.

Artículo 286.- El Órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal tendrá su sede en la cabecera municipal y funcionará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal que al efecto expida el Ayuntamiento.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 287.- Son Servidores Públicos Municipales, las personas físicas que integran el Ayuntamiento, los titulares de las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Municipal y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de la misma, quienes serán responsables por los actos, faltas y omisiones administrativas que cometan durante su cargo y en el supuesto de comisión de ilícitos, se dará cuenta a la autoridad competente.

El juicio político se sujetará a los principios que establece la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 288.- Los servidores públicos municipales serán responsables cuando con su actuar se trastoque el presente Bando, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y/o administrativas emanadas del Ayuntamiento. Los miembros del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y/o cualquier otro servidor público municipal, serán corresponsables por las irregularidades en que incurran en la recaudación, el manejo, comprobación y justificación de los recursos económicos que tengan bajo su cuidado.

Artículo 289.- Se concede acción popular para denunciar las responsabilidades a que se refiere este Capítulo.

Artículo 290.- Los miembros del Ayuntamiento se sujetarán a las disposiciones que establece el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Charapan y en su caso a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 291.- Las faltas u omisiones de los jefes de tenencia, encargados del orden y jefes de manzana serán sancionadas por el Ayuntamiento, gozando del derecho de audiencia y defensa, mediante apercibimiento, multa o destitución del cargo, sin perjuicio de consignarlos antes las autoridades competentes si procediere.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Bando de Gobierno Municipal de Charapan, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose remitir un ejemplar al Honorable Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento, conforme a lo previsto en los artículos 144, 147 y 149 de la Ley Orgánica.

Segundo.- Los recursos interpuestos contra actos o resoluciones del Ayuntamiento o sus integrantes, que se hayan promovido antes de la Vigencia de este Bando y estén pendientes de resolverse, se substanciarán y resolverán en los términos de los reglamentos correspondientes y del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal.

Tercero.- Los recursos que se presenten durante la vigencia de este Bando y hasta antes de que se establezca el Órgano de lo

Contencioso Administrativo Municipal, serán resueltos por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento, quienes se sujetarán a los lineamientos establecidos en el presente Ordenamiento.

Cuarto.- Para la expedición de reglamentos municipales se observarán las disposiciones generales dispuestas por este Bando, hasta en tanto se emita la Ley que establece el artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal.

Quinto.- Los reglamentos vigentes seguirán observándose en lo que no se oponga al presente Bando, hasta en tanto sean reformados para adecuarlos a las disposiciones de este Ordenamiento.

Sexto.- Se abrogan todas las disposiciones municipales que contravengan el presente Bando de Gobierno Municipal.

Séptimo.- El Ejecutivo Municipal, dispondrá que se publique y observe el presente Bando. (Firmado).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL